------En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi y la asistencia del señor Ministro Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **“P. A. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.254 – Año 2.020)**. Teniendo en cuenta del sorteo efectuado a fs. 343 resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Früchtenicht.-

------Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A la primera cuestión el Ministro Panizzi dijo**: ----------

------Vienen estos autos a consideración del Tribunal, en virtud del Recurso de Apelación deducido en la hoja 285 por la demandada, Municipalidad de Puerto Madryn, contra la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.020 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad entre las hojas 250/281, de conformidad con el artículo 244° y concordantes del CPCC. Aquel fue concedido libremente (hoja 288). ----------
------Elevados los autos a este Superior Tribunal de Justicia, se pusieron a disposición de la apelante, quien expresó agravios en las hojas 299/309 vta. Además, entre las hojas 311/312, se acordeló la Sentencia Interlocutoria N° 120/SCA/2.020 que analizó la procedencia formal del recurso instado que, advirtiendo la errónea identificación de la quejosa de la vía recursiva intentada, la adecuó en los términos y de conformidad con el artículo 138° de la Ley XVI N° 46; también ordenó la prosecución del trámite. En consecuencia, se corrió

traslado a la contraria y al tercero citado, quienes respondieron entre las hojas 318/331 y 332/334 y vta., respectivamente. ----------

------Luego, emitió dictamen el señor Procurador General, se integró el Tribunal ordenándose que, una vez cumplida con la notificación respectiva, pasaran los autos para dictar sentencia y se practicó el sorteo de la causa (hojas 336/337 y vta., 338 y 343, respectivamente). ----------

------**Antecedentes**. ----------

------**1.- La Demanda.** ----------

------Entre las hojas 44/69 y vta. corre agregada la demanda contencioso administrativa que interpuso el apoderado de la firma P. A. S.A. (en adelante P.) por la cual pretendió la declaración de nulidad de la Resolución N° 62/2016 (en realidad es N° 620 -fs. 29/31-) del señor Intendente de la Municipalidad de Puerto Madryn que, el 25 de abril de 2016, había rechazado el recurso administrativo contra la **Disposición N° 024/15** que determinaba una supuesta deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda (en adelante DPP) por la suma de $ 2.045.812,18 por los períodos fiscales 2.009 a 2.014. ----------

------Indicó que *"el recurso contencioso administrativo"* contemplado en el art.132° y siguientes de la Ley XVI N° 46, tenía como finalidad cuestionar la procedencia, legalidad y constitucionalidad de esa y de *"sus actos precedentes"*. Fundó la competencia de la Cámara de Apelaciones para entender en la causa en el acápite III. y detalló de qué manera había quedado habilitada la instancia (hojas 45 y vta.). ----------
-----Destacó que P. no cuenta con ninguna estación de servicio propia en jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn y que las dos que comercializan su combustible y los derivados de hidrocarburos son explotadas

por terceras personas. Subrayó no ser quien realiza directamente la publicidad o propaganda por la cual la accionada efectuó la millonaria determinación que se impugna. ----------

------Narró haber sido notificada el 14 de marzo de 2.014 de las actuaciones administrativas iniciadas por los relevamientos de medios y elementos de publicidad que, supuestamente, le pertenecerían; los individualizó con sus respectivos montos (hoja 45 vta.) y rechazó la conclusión y el monto al que se arriba. Añadió que, el 7 de abril de 2.015 fue notificada de la **Disposición N° 024/15** y del **Memorando N° 043/15**, que la intimaba a abonar la suma de $ 2.045.812,18 al considerarla responsable por los DDP en los términos del Código Tributario municipal. Según aclaró dicho importe abarcaba los siguientes conceptos: la tasa reclamada por los períodos fiscales 2.009/2.014, intereses resarcitorios al 31 de diciembre de 2.015 y la multa por omisión. ----

------Comentó que, habiendo sido recurrida esa Disposición, su planteo fue rechazado por el señor Intendente Municipal a través de la Resolución N° 620/16 que -según indicó- agotaba la vía administrativa. Reiteró que viene a juicio *"...a fin de obtener...una sentencia mediante la cual se revoque en todas sus partes la resolución cuestionada (así como los actos administrativos que le precedieron)..."* (hoja 46). ----------

------En el punto V de la demanda desarrolló las razones por las cuales la estima improcedente. ----------

------En primer lugar, mencionó que el procedimiento administrativo seguido por la accionada es nulo de nulidad absoluta pues, según sostuvo, contiene graves vicios que afectaron el debido proceso adjetivo y el ejercicio de su derecho de defensa. En segundo lugar, se agravió de la grave sanción impuesta (la multa), de naturaleza penal, sin que se hubieran explicado los fundamentos

en los que se basaba el municipio demandado. Expresó extensos fundamentos para abonar sus dichos (hojas 46 vta./50 vta.). ----------

------En subsidio de lo anterior, planteó que la Municipalidad de Puerto Madryn debía acreditar la publicación en el Boletín Oficial provincial de las normas en las que se basa la tasa en cuestión, puesto que -argumentó- P. es un contribuyente con domicilio en la ciudad de Buenos Aires y solo puede conocer las normas que ese publicita. Exigió a la jurisdicción que la contraria acompañe al juicio copia certificada de aquel, en las que se encuentren debidamente publicadas las Ordenanzas N° 4.265/2001 y 8.589/2013. Añadió que, de lo contrario, si no se hubiese cumplido con el principio republicano de publicación de las normas; dejaba pedido que se declarase la improcedencia e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal. ----------

------Reiteró no ser responsable del pago de la tasa que se exige. Además acusó que tal pretensión violenta el principio de razonabilidad del art. 28° de la Constitución Nacional pues impone una carga pública a quien no realiza la actividad respectiva. Alegó P. que *"…no se encuentra alcanzada por ningún servicio público municipal, lo que elimina la legitimidad del cobro de la gabela…"* (hoja 52). ----------

------Mencionó y transcribió parcialmente el Dictamen N° 27/2.007 de la Comisión Federal de Impuestos para sustentar que la pretensión fiscal municipal descripta, carece de todo sustento lógico y jurídico para reclamar la tasa impugnada. ----------

------Refirió que las partes acuerdan que lo reclamado es *un tributo* que tiene la naturaleza jurídica de *tasa*. Argumentó que así surge del criterio expuesto en el Memorando N° 043/15 que otorgó sustento a la Disposición N° 024/15. -------

------A continuación, transcribió doctrina y fallos referidos a los estándares federales fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (hojas 52 vta./53 vta.) y concluyó que *"... la tasa sólo puede ser exigida si retribuye un servicio prestado de manera concreta, efectiva e individualizada respecto de un bien o acto del contribuyente. Si…no fue prestado de esa forma, la tasa es improcedente conforme lo ha sostenido desde 1956 a la fecha la Corte…"* (hoja 53 vta.). ----------

------Remarcó que ello viola de modo directo el art. 240° de la Constitución provincial, ya que la Municipalidad demandada exige una tasa que no se retribuye con servicios. Aludió que el Memorando antes citado refiere "*... la tasa…retribuye el servicio de contralor y verificación que justifica el precio establecido para dicho otorgamiento…".* Sin embargo, ello no es así -explicó, pues también se afirma en ese documento que *"...no resulta necesaria la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente una adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible…"*(hoja 53 vta.). ----------

------Indicó que si la Municipalidad prestara efectivamente el servicio no lo habría mencionado de modo potencial y, arguyó que resulta entendible que la accionada asevere que la tasa retribuye el servicio de verificación y contralor de la publicidad y propaganda efectuada en la vía pública mientras que, por otro lado, -puntualizó- manifieste que lo cobra para organizar el servicio sin la necesidad de verificarlo o controlarlo; ello evidencia una postura errante de la demandada entre el objeto o finalidad que otorga a la tasa y la prestación potencial a la que alude. ----------

------Enfatizó P. que aun en el supuesto de que se hubiese prestado el servicio referido no resultó beneficiada, sí lo fue la persona jurídica que explota la estación de servicio. En cuyo caso, -añadió- tal pretensión vulnera el art. 9° inciso b) de la Ley 23.548 al encontramos ante un *tributo sin causa* que incide directamente en su patrimonio. Sostuvo, con transcripción de jurisprudencia,

que corresponde a la Municipalidad de Puerto Madryn probar la efectiva prestación del servicio público cuya tasa exige (hoja 55/56) e insistió que es improcedente e inconstitucional. ----------

------En el acápite V.4.3. se amparó en citas doctrinarias y se agravió del *quantum* exigido. Indicó que el pago de las tasas obedece a una contraprestación equivalente al costo del servicio, aunque en el caso completó- habría una falta de proporcionalidad atentatoria del principio de razonabilidad antes comentado y abona su postura (hoja 56/57 vta.). Vuelve a mencionar P. que viola el art. 9° de la ley N° 23.548 pues, según interpretó, recae sobre hechos alcanzados por impuestos coparticipados, recordó el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "L´O. A.…" del 16 de diciembre de 2.014 (hoja 57 vta.). ----------

------Opuso, en el punto VI. de la demanda, la prescripción de las acciones de la Municipalidad accionada para perseguir el cobro de la tasa por los DPyP de los períodos fiscales 2.009/2.010, porque -según explicó- expiró el plazo de cinco años contados desde la exigibilidad de la obligación. Fundó en los artículos 3956°, 3986°, 4027° inciso 3) y concordantes del Código Civil. Refirió al orden de prelación normativo para fundar la inconstitucionalidad del art. 55° del Código Tributario Municipal que establece un plazo de diez años, atentatorio del art. 75° inc. 12) de la Constitución Nacional y de las normas civiles antes referidas. Indicó que, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es facultad de las provincias ni de los municipios establecer plazos de prescripción distintos al referido en el último precepto del Código de fondo. Transcribió fallos para sustentar sus dichos (hojas 58/60). ----------

------Destacó que en la Ordenanza N° 4.265/01 vigente para los períodos fiscales 2.009/2.010 la tasa era de pago mensual y su cómputo se iniciaba al vencimiento de cada período fiscal. Ejemplificó que el 01/2.009 comenzó a correr el 02/2.009 y prescribió -razonó- en el mes de febrero de 2.014, mientras que el 02/2.010 lo hizo en marzo de 2.015. Por lo tanto, concluyó, ambos lo

estaban antes del dictado la Disposición N° 24/15 que determinó la tasa discutida. Advirtió que, para el hipotético caso de que la judicatura desestimara la excepción opuesta con fundamento en los arts. 55°, 56°, 57° y 58° del Código Tributario municipal, deduce la inconstitucionalidad de tales preceptos ya que se oponen al artículo de la Constitución Nacional antes citado. ----------

------En consecuencia, expresó P. al no adeudar a la accionada la tasa determinada tampoco lo hace en concepto de intereses resarcitorios, puesto que -subrayó- no se encontraba obligada al pago del impuesto que se le exige. ----------

------Detalló que la existencia de esos requieren que haya *"culpa"* la cual -aludió- surge como elemento subjetivo de la mora, exigida para que la obligación de pago de intereses sea procedente. Reprodujo fragmentos de sentencias (hojas 60 vta./62) para subrayar no haber incurrido en mora y alegar la improcedencia de la intimación al pago por intereses resarcitorios. ----------

------Insistió en que no fue probada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que considera indispensables para configurar la infracción que se le endilga. En consecuencia, completó, es improcedente la multa equivalente al 100% de la tasa *supuestamente dejada de ingresar* al Municipio por $ 718.560. Aseveró que la Resolución N° 620/16 y los actos administrativos que la precedieron son nulos de nulidad absoluta toda vez que, según argumentó, aplican una sanción penal sin que se haya respetado ni garantizado su derecho de defensa. ----------

------De manera subsidiaria sostuvo que la multa aplicada está prescripta, argumentó *"…las…correspondientes a los períodos fiscales 2009-2014 atento haber transcurrido el plazo de 2 años previsto en el art. 62°, inc. 5) del Código Penal…"* (hoja 62 vta.). Recordó el caso "*F…"* y se explayó acerca de la ausencia del elemento objetivo y subjetivo para sustentar la improcedencia de la multa aplicada (hoja 62 vta./63 vta.). ----------

------Requirió el dictado de una medida cautelar, para lo cual describió y justificó, entre las hojas 64/67 y vta., sus recaudos procesales. Luego, en el

apartado X. pidió la citación de los titulares de las estaciones de servicios en las que supuestamente, aclaró, la accionada constató la publicidad y propaganda que originó la determinación que se cuestiona. Finalmente, ofreció prueba documental, hizo reserva de caso federal y formuló petitorio de estilo. -

------**2.** Se ordenó correr traslado de la demanda a la Municipalidad de Puerto Madryn y se citaron los terceros que habían sido mencionados por la accionante: P. M. y A. T. Sociedad de Hecho y L. M. SRL; a tenor de las constancias acordeladas en las hojas 96 y 97, respectivamente. Presentándose, a estar a derecho, la Sociedad mencionada en último lugar. ----------

------2.1 Conforme el escrito obrante entre las hojas 112/120 vta. L. M. SRL negó la procedencia de su citación como tercero al proceso. Esencialmente, argumentó, porque no tuvo intervención en el procedimiento de determinación del tributo exigido que se realizó previamente. Acusó que, de ese modo, se violentó su derecho de defensa al impedirle cuestionar los argumentos en los que se basa la accionada para justificar el cobro pretendido. ----------

------En subsidio para contestar la citación, adhirió genéricamente a las defensas esgrimidas por P. Puntualmente, mencionó la presencia de vicios graves que habrían afectado el debido proceso adjetivo y el ejercicio del derecho de defensa, ya que -sostuvo- la Municipalidad de Puerto Madryn sobrepasó los límites de su potestad tributaria. ----------

------Refirió que las normas utilizadas por la accionada para determinar el tributo no cumplieron con el requisito de publicación y que la pretensión municipal no sorteó la necesaria prestación de servicios al contribuyente; presupuesto este -completó- que, conforme lo fija la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario. ----------

------A continuación, expuso *“nuevos agravios”* para fundar la declaración de nulidad de los actos administrativos dictados y objeto de la presente demanda.

------En primer lugar, planteó la inconstitucionalidad de la delegación de funciones realizada por la Municipalidad en una empresa de recaudación privada. Cuestionó que esta pudiera emitir relevamientos, practicar liquidaciones y/o efectuar acto alguno dentro de un procedimiento de determinación tributaria. Abonó con doctrina y transcripción parcial de fallos (hojas 115/116 vta.). ----------

------Indicó que la recaudación tributaria es una función pública del Estado que no puede delegarse y afirmó que, de la documental que anexó a su presentación, surge incontrastable que la accionada encomendó esa actividad a P. S.A.. Sin embargo, aseveró que no puede soslayar las expresiones de la Jefa del Departamento Ejecuciones Fiscales vertidas en el Memorando N° 043/15 donde manifestó*“…las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles…”* (hoja 117). Fincó en ese que el propio municipio había reconocido un obrar reñido con los procedimientos normados para fiscalizar, determinar y exigir deudas tributarias. En consecuencia, razonó que todos los actos administrativos originados en esos relevamientos efectuados por empleados de una empresa privada deben ser revocados. ----------

------Luego, bajo el subtítulo *“La “publicidad interior” de ningún modo puede estar alcanzada por la tasa”* cuestionó que se pretenda gravar los avisos en vidrieras, “avisos salientes” y/o todo elemento caracterizado como publicidad exterior. En primer lugar, insistió en la referencia a la imposibilidad de conocer cabalmente a qué avisos hace referencia el municipio en el procedimiento administrativo; puesto que no fue parte en ese. En segundo lugar, subrayó la improcedencia de gravarlos, pues -fundó- se trata de avisos colocados en el interior del local y, como tales, no es publicidad de conformidad con el Dictamen N° 27 de la Comisión Federal de Impuestos, explayándose con doctrina para fundar su opinión (hojas 117 vta./119). ----------

------Finalmente, aseveró que determinadas identificaciones en los surtidores responden a un mandato legal que no se encuentran alcanzadas por el hecho imponible. Adujo L. M. SRL que no puede pasar inadvertida *"la peculiar naturaleza de la actividad"* que despliega. Ya que la presencia de inscripciones, logos o marcas no responde a un fin publicitario o propagandístico que otorgue beneficios, sino -destacó- se atiende con ello lo establecido en el Decreto Nacional N° 1.212/89 (identificar la responsabilidad del fabricante de combustible), Ley de Lealtad Comercial N° 22.802 que impone la necesidad de exhibir el octanaje, precios y contenido de plomo de las naftas que se expenden. Remarcó que no hay beneficiario de la publicidad en los términos de la Ordenanza local, tampoco se verifica el cumplimiento del hecho imponible. --

------Ofreció pruebas, hizo reserva de Caso Federal y pidió que se rechace su citación y, subsidiariamente, se tenga por contestada la *citación coactiva*. Oportunamente, agregó, se haga lugar al *recurso contencioso administrativa* contra la Resolución N° 620/16 y se declare la nulidad de los actos administrativos dictados como consecuencia de la intimación de pago formulada a la actora. ----------

------**3. La Sentencia apelada**.----------

------Entre las hojas 250/281 obra el fallo que impugna la Municipalidad de Puerto Madryn, emitido con el voto de dos de los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad.----------

------3.1 En la sentencia cuestionada el Dr. Heraldo Fiordelisi efectuó una relación sucinta de las cuestiones planteadas, describió los planteos y los argumentos de la actora volcados en la demanda, advirtió que la Municipalidad de Puerto Madryn y uno de los terceros citados no contestaron la demanda. A continuación, describió los fundamentos esgrimidos por el restante –L. M. SRL-. ----------

------En el punto 2., verificó el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad de la acción conforme los postulados de la Ley XVI N° 46 (hojas 254 vta./256)

e hizo referencia a la necesidad de examinar de forma previa a introducirse en el estudio de la cuestión, que se hubiese agotado la instancia administrativa, que la petición hubiese sido denegada por la Administración e interpuesta la acción judicial dentro del plazo legal. Además, describió cómo se sucedieron los hechos (hojas 256 y vta.) y concluyó que estaban cumplidos aquellos recaudos. En la hoja 257 narró la posición del tercero. ----------

------Seguidamente, abordó, con sustento doctrinario, “el poder tributario de los municipios” desde el punto de vista histórico. Concluyó que son autónomos, que su poder es derivado y debe ser asegurado y respetado por las Provincias.-

------Refirió que en el caso es primordial proporcionar tratamiento y resolver el planteo de inconstitucionalidad de la delegación de funciones que, en materia tributaria, dedujo L. M. SRL. Explicó que, habiendo concurrido a juicio en los términos del art. 95° del CPCC, se convirtió en parte de este como litisconsorte del actor y que impugnó la legitimidad del procedimiento de determinación de oficio llevado a cabo por la Administración accionada, al amparo de las disposiciones de la Constitución Nacional y Provincial. Añadió que, para la tercera citada, se encuentra acreditada la delegación de las facultades de recaudación a la referida empresa privada. ----------

------Mencionó el Magistrado que la problemática fue tratada y resuelta por ese Tribunal en los autos *“A. E. A.…”*. Aclaró que, como no se han incorporado nuevas circunstancias que ameriten cambiar el criterio expuesto en esa oportunidad, propiciará idéntica solución al caso. ----------

------A continuación, detalló la Reforma del Estado, aludió a los procesos de descentralización y a las transferencias de actividades económicas al sector privado. También, destacó la prohibición estatal de delegar funciones públicas, toda vez que -según remarcó- la recaudación de los tributos es una función esencial y directa del Estado. Delineó el proceso de tercerización como la

privatización de la facultad de recaudar y advirtió que es denominado por la doctrina como "*delegación transestructural de competencias*". La cual supone -explicó- la existencia de una persona jurídica distinta de la estatal que actúa frente a terceros a título propio y no como delegado. ----------

------En ese marco, indicó que el sujeto activo de la actividad financiera o titular del crédito tributario es el Estado. En consecuencia "…la titularidad activa, esto es, los acreedores de la obligación tributaria son los entes públicos […] a ellos corresponde determinar la deuda y exigirla…" (hoja 260 vta.). ----------

------Destacó que una de las características específicas del derecho tributario es la *coacción* y señaló que su *recaudación* es una función estatal esencial e irrenunciable porque constituye el ejercicio, por parte del Estado, de una porción de poder que debe cumplirse por el interés general y por mandato constitucional. Afirmó que la *recaudación de tributos* es una función que hace a la esencia misma del Estado, es -graficó- una atribución-deber irrenunciable.

------Fundó que la Nación, las provincias y los municipios no pueden delegar o modificar los poderes y funciones delimitadas por la Constitución. Remarcó que la Constitución local -artículo 233°- fijó como competencia municipal la de establecer impuestos, tasas y contribuciones, concordó con los arts. 134° y 198° de la Carta Orgánica Municipal y el art. 19° del Código Tributario Municipal (todos de la ciudad de Puerto Madryn) y, a su amparo, advirtió que la función esencial de recaudación se asigna a un órgano del Estado sin que esté previsto la posibilidad de delegación o sustitución (hoja 263). ----------

------Distinguió los conceptos de "función pública" y "servicio público", encorsetó la recaudación tributaria dentro de la primera y agregó que, en tanto porción de poder estatal indelegable, debe ser ejercida en interés general y por mandato constitucional. Mientras que los segundos -completó- pueden ser privatizados pues no hacen a la existencia misma del Estado. ----------

------Resumió doctrina relativa a la inviabilidad de la privatización de la recaudación estatal (hoja 263 vta./264), analizó y reseñó el Contrato de Locación de Servicios suscripto con P. S.A., el 19 de junio del 2.013 (hojas 264/265). Remarcó que, a partir de una atenta lectura, surge que la función pública esencial de recaudación tributaria ha sido delegada en favor de una empresa privada absolutamente ajena a la Administración Pública Municipal. Recordó que, como ya había mencionado, es el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) el que tiene la competencia material para desarrollar las actividades descriptas en el art. 19° del Código Tributario y las ordenanzas fiscales complementarias; tales como: *"…recaudar, calcular y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer devolución de las sumas pagadas demás, emitir boleta de deuda…"* (hoja 265 vta.). ----------

------Razonó que la normativa asignó la función pública esencial de recaudación tributaria en el DEM y que no está previsto en la normativa vigente: *"…la posibilidad de que el órgano competente pueda delegar los procedimientos de determinación y/o los procesos para obtener por vía coactiva el pago del tributo, en personas o empresas privadas y ello se debe a que tal proceder se opone a los principios de competencia en materia administrativa y de legalidad en materia tributaria…"* (hojas 265 vta. "*in fine"*/266). En consecuencia, concluyó que el cobro o su persecución es una facultad indelegable e inherente al principio de la legalidad tributaria. ----------

------Luego de citar y transcribir doctrina (hoja 266 y vta.) juzgó *"….surge evidente que el procedimiento administrativo que condujo a la determinación de oficio de una deuda a cargo de la parte actora por Derechos de Publicidad y Propaganda según Detalles de Medios oportunamente confeccionados y que fuera notificada a la parte actora… no se adecuaron a las previsiones de la Constitución Nacional, provincial, la COM de Puerto Madryn, el Código Tributario y la Ley N° XVI 46..."* (hojas 266 vta./267). ----------

------Remarcó no poder soslayar que fue la Municipalidad de Puerto Madryn que, en cumplimiento de lo ordenado mediante oficio, presentó copia auténtica del Contrato de Locación de Servicios que había celebrado con P. S.A. y de la Ordenanza N° 8.570. Subsumiéndose en la Cláusula Octava de aquel y en el texto de la Resolución N° 1.827/13 -que transcribió en la hoja 267 y vta- infiere que se habilitaba al personal de la firma P. S.A. como verificadores municipales de elementos publicitarios. Señaló el Magistrado que, más allá de asimilar las funciones de éstos a las de los inspectores municipales, resultaba de toda evidencia que las actuaciones tributarias fueron realizadas por personas que ninguna vinculación laboral tenían con el municipio y estaban lejos de ser funcionarios o agentes municipales. ----------

------Enfatizó "*…la Administración demandada no ha hecho un correcto uso de sus facultades tributarias ni ha aplicado en debida forma las disposiciones del Código Tributario Municipal y de la Carta Orgánica…"* (hoja 268 y vta.). Enumeró las actividades que la Municipalidad había encomendado a la empresa (Cláusula primera) y agregó que el art. 6° de la Disposición N° 024/15 DGR expresamente autorizaba a P. S.A. al diligenciamiento de la notificación. A ello corresponde adicionar, completó que *"… tanto la firma del Contrato como el relevamiento de cartelería realizado por P. S.A. está plasmado en el instrumento (copia del diario El Chubut) […] fs. 106. … la propia empresa lo reconoce en su página web (ver Anexo III fs. 107/111)* (hoja 268 vta *in fine)*.--

------Con ello, el Dr. Fiordelisi tuvo por acreditado que todas las funciones *"encomendadas"* por la Municipalidad a la empresa privada eran las que legalmente se encuentran sometidas a la competencia municipal. Sostuvo que era indiscutible la existencia de una tercerización o delegación de funciones propias. Probado se encuentra, añadió el Magistrado, que el procedimiento administrativo denota *deliberada inobservancia* de lo expresamente reglado en los arts. 134° inciso 6 y 198° inc. 1 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Puerto Madryn, art. 78° y concordantes de la Ley XVI N° 46, art. 19° incisos a), b), h), m) y concordantes del Código Tributario Municipal y 233° inciso 3) de la Constitución de la Provincia a los que imperativamente debió ceñirse la accionada. ----------

------Juzgó que todo ello es suficiente para declarar procedente el objeto principal de la demanda y lo solicitado expresamente por L. M. SRL. En consecuencia, finiquitó, procede anular la Disposición N° 024/15, la Resolución N° 620/16 y todos los actos previos que ésta confirma. ----------

------3.2. A continuación, la Camarista que votó en segundo lugar examinó, liminarmente, el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI N° 46 y repasó la cuestión sustancial a resolver. Describió que se trataba de una pretensión procesal contencioso administrativa que involucraba un conflicto entre la Administración Pública Municipal y un contribuyente para resolver tanto la legitimación del Municipio para determinar un tributo por publicidad y propaganda, como así también, si la actora, eventualmente, estaba obligada a abonarlo. A partir de allí -advirtió- tenía que definir si el procedimiento realizado por el municipio se había ajustado a derecho y, en su caso, avanzar sobre cuestiones que hacen a su percepción y/o devolución. ----------

------Subrayó que no ha sido materia de controversia que el 25 de abril de 2.016 se dictó la Resolución N° 620/16 que rechazó el recurso administrativo contra la Disposición N° 024/15. La cual, completó, había determinado el referido canon e intimó a P. a pagar la suma de $ 2.045.812,18, de lo que tomó conocimiento la accionante el 28 de junio de 2.016.----------

------Luego, recordó la Dra. de V. que la Municipalidad de Puerto Madryn no contestó la demanda, pero si tomó debida intervención L. M. SRL citada como tercera, adhiriéndose a los términos y peticiones de la empresa accionante y sumando otros argumentos. Puntualizó que esgrimió la inconstitucionalidad de la delegación de funciones en materia tributaria a la empresa P. S.A. y, además, requirió que se desestimara la tasa exigida a la publicidad interior porque, según añadió, no era viable asimilar identificaciones de mercaderías como “publicidades”, “anuncios” y/o “avisos” que resultarían alcanzados por el tributo. ----------

------Para abordar el objeto del pleito, analizó la competencia tributaria municipal y razonó que admitida la intervención de la referida tercera, ésta asume la plena calidad de parte como sujeto procesal. ----------

------De manera preliminar, puntualizó que tal cuestión había sido resuelta en los autos *"A. E. A.…"* y "*Q…"* por las Sentencias N° 02/18 y 04/18, respectivamente. Destacó en esos, que la Municipalidad de Puerto Madryn estaba facultada para imponer, en el ejercicio de sus poderes tributarios, el cobro de los derechos de publicidad y propaganda dentro del marco y límites constitucionales y legales. Tomó como punto de partida el art. 224° de la Constitución Provincial que reconoce a los Municipios el carácter de autónomos y, en concordancia con el artículo 239°, recalcó que cuenta con "impuestos municipales", "tasas" y "contribuciones" que conforman la riqueza local. ----------

------Recordó la existencia de las tres esferas de gobierno y la necesidad de armonizar los regímenes impositivos provincial y federal. En ese sentido, enfatizó que la competencia es amplia y que el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia con que se materializa su ejercicio no resulta revisable por el Poder Judicial. No obstante, señaló, aquella no debe exceder los límites impuestos por el ámbito de actuación de la Provincia y de la Nación cuyo desenvolvimiento debe ser armónico. Describió los principios aplicables (hojas 273 y vta.) y concluyó: *"…las formulaciones normativas municipales, en el ámbito de competencias exclusivas, prevalecen en jerarquía normativa, la cual cede, en principio, frente a competencias concurrentes atento el principio de supremacía…"* (hoja 274). ----------

------Analizó el art. 2° de la Ordenanza N° 4.265/01 que fija el derecho de gravar la utilización del espacio público con fines publicitarios, modificado por Ord. N° 6.959/08, que incorporó el pago de canon para la distribución de volantes en la vía pública sin alterar la sustancia de aquel. Posteriormente, aclaró que la Ordenanza N° 8.545/13, luego de señalar en sus considerandos la

necesidad de revisar los procedimientos administrativos que se llevaban adelante en materia de autorizaciones, pago de tasas y control de las estructuras y elementos publicitarios, incorporó -en lo que es materia de debate- modificaciones sustanciales. Según detalló, en lo relativo al ámbito de aplicación de la norma, a la ampliación del "hecho imponible", en el objeto y con la incorporación del "Contribuyente y Responsable" (art. 16°).----------

------Agregó que, en el primer caso, el art. 1° estableció la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso al público, o visible desde ésta, tributará un importe mínimo anual de acuerdo a una escala valorizada en módulos. En el segundo, lo extendió a aquella susceptible de ser percibida visible o audible directamente desde los mismos, como la publicidad o propaganda que se hace en el interior de locales con acceso al público (espacio aéreo, interior de cines, campos de deportes, comercios, vehículos de transporte urbano de pasajeros). Finalmente, anotó que subsiste en la norma la definición de "anuncio publicitario" tal y como estaba antes de la referida reforma. Aunque la amplía con "elemento publicitario" (el subrayado es propio). ----------

------Criticó la técnica legislativa, no obstante, expresó que el principio de legalidad en materia impositiva no se limitaba a que la norma contenga directivas generales de tributación sino que la Ordenanza debía contener los elementos básicos del tributo; que enumeró en la hoja 275 vta.. ----------

------Citó un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes para que los contribuyentes puedan ajustar sus respectivas conductas en materia tributaria. Transcribió el art. 7° del Código Tributario (común en los textos de las Ord. 6.603/07, 7.611/10, 8.927/14 y 9.624/16) y sostuvo que el precepto designa las obligaciones fiscales tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes", "Impuestos" que deberán ser consideradas genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica (hoja 276).
------Tuvo presente también el caso "*L. R. S.A.*…" del Alto Cuerpo y enfatizó

que la distinción entre las especies tributarias desempeña un rol esencial en la coordinación de las potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno. Estableció que en autos "*los derechos de publicidad y propaganda*", a partir de la innovación legislativa del año 2.013, importa un *"tributo*" insertado en la Ordenanza N° 8.545/13 con conceptos privativos del derecho tributario. Indicó que el sujeto activo de la obligación tributaria no puede ser otro que el Municipio. ----------

------Razón por la cual, previno que no iba a ingresar en la *naturaleza jurídica* de aquellos porque no estaba controvertida en la litis. Lo que sí resulta necesario -juzgó- es expedirse *"... sobre la validez de los actos administrativos previos a la determinación de la deuda, con base en la ilegítima delegación de funciones administrativas en favor de la empresa P."* (hoja 276). ----------

------A continuación, se introdujo en el análisis de la acusada irregularidad previa a la formación del acto administrativo cuestionado y de la tercerización de la gestión y cobro del tributo. Para ello, recordó la Magistrada que no es un fenómeno exclusivo de la ciudad de Puerto Madryn y transcribió doctrina (hoja 276 vta.). ----------

------Puntualizó que el DEM a través de la Resolución N° 1.827/13 reconoció haber contratado a la empresa P. S.A. para la verificación, determinación, liquidación y seguimiento de los gravámenes municipales. En ese marco, había indicado la necesidad de *"...designar a un conjunto de personas en carácter de verificadores de elementos publicitarios, a los efectos de cumplir con las tareas encomendadas, sin que ello modifique la vinculación laboral que mantienen con la empresa..., no creen relación laboral alguna con la Municipalidad..."*. De ese modo, subrayó que en la parte dispositiva *"...habilitó como verificadores municipales, con funciones y atribuciones asimilables a las de un inspector municipal..."* al personal de la Sociedad contratada, asignándoles funciones en el art. 3° (hoja 277). ----------

------Enfatizó que, en el Contrato de Locación de Servicios suscripto el 19.06.13 y ratificado por la Ordenanza N° 8.570/13, se había acordado su

aplicación conforme el régimen general de las ordenanzas tributarias vigentes hasta la fecha de licitación previa. Sin embargo, subrayó, ésta no sucedió y las Ordenanzas que habilitaban los hechos imponibles que devinieron en determinaciones fiscales incumplidas, fueron posteriores a la firma del Contrato. Adunó que por esas se comprometió a abonarle una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) más IVA de lo efectivamente recaudado. ----------

------Remitiéndose a las actuaciones administrativas cumplidas remarcó de ellas que, entre la Disposición N° 024/15 DGR y las notificaciones cursadas a la empresa, se dejó en claro las facultades de P. S.A. Como así también, completó, que el señor G. -presidente de la firma- requiere la formación de los expedientes administrativos (individualizó la Magistrada la hoja 40 del expediente administrativo). ----------

------Entonces, consideró que se trata de una privatización de la recaudación impositiva, por la cual el Estado Municipal delegó facultades para el cobro del tributo a la empresa privada que efectuó relevamientos, constataciones para detectar potenciales contribuyentes, determinó la deuda, las gestiones de cobro prejudicial de esos tributos y controló el desarrollo de los procesos judiciales a fin de percibir su porcentaje en el caso de depósito por esta vía. Manifestó que no juzgaba la intención del DEM de privatizar el cobro de la contribución sobre Publicidad y Propaganda a empresas pero, precisó *"… es un dato de la realidad que delegó funciones básicas del estado y que la Administración debiera tener todas las condiciones para ejercer por sí, la potestad tributaria y el poder de policía y […] afectó los ingresos para pagar el precio de tal delegación…"* (hoja 278). ----------

------Transcribió los arts. 196°, 197° y 198° de la COM y argumentó: *"…es sugestivo que la motivación del contrato locativo fuera la de recuperar acreencias en relación con los tributos municipales conforme el sistema instrumentado en la OM 8.175/12, cuando en rigor de verdad la ordenanza vigente al tiempo del contrato de tercerización, no contemplaba los hechos*

imponibles ni resultaban legitimados pasivos los "beneficiarios" de la publicidad entendiendo como en el caso, a la empresa productora de servicios…" (hoja 278 vta.). ----------

------En ese contexto, consideró que las resoluciones municipales que desestimaron la pretensión revocatoria de P. desvirtuaron la presunción de legitimidad de la que gozan todos los actos administrativos emitidos por el poder administrador. Ello así -justificó- porque la determinación de la obligación fiscal no ha sido dictada por un acto administrativo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente. Y valoró que *"…el procedimiento de determinación se constituyó sobre las actas de relevamiento efectuadas en el marco de una delegación impropia de funciones y con tales antecedentes, toda vez que en el trámite en instancia administrativa tiende a proteger al recurrente en el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, en aras de mantener el imperio de la legalidad y debido proceso, es que voy a afirmar que la Resolución N° 620/16 fue dictada sin que la administración pudiera conformar los presupuestos que hacen a la existencia y validez del acto y resultando un acto administrativo nulo de nulidad absoluta lo que así debe ser declarado como la de su antecedente, la Disp. N° 24/15 [...] del Director General de Rentas…"* (hoja 279 vta.). ----------

------**4. El Recurso de Apelación del Municipio.** ----------

------En la hoja 285 se presentó la apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn y apeló este fallo definitivo. Luego, entre las hojas 299/309 y vta., expresa sus agravios. ----------

------Alega que el decisorio apelado es arbitrario, infundado y contrario a la normativa municipal y provincial aplicable. Porque según sostiene en el sub título "Sentencia Arbitraria", tal como ocurrió en "*A. E."* que este Tribunal revocó mediante la Sentencia N° 07/2.020; casi un mes después de su dictado la *Cámara a-quo* desconoce la doctrina allí sentada y se pronuncia de igual modo. Acusa que el fallo recurrido prescinde del análisis y valoración de la prueba aportada. ----------

------Fundamenta, reproduciendo un párrafo del fallo de este Tribunal, que *"…es arbitrario porque no expone un razonamiento lógico jurídico que justifique su conclusión de declarar la nulidad…ni atendió debidamente el material fáctico que emerge de las actuaciones administrativas que fueron provistas como prueba…"* (hoja 299 vta.). Abona su postura con transcripción de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y amplía los del precedente de este Tribunal (hojas 299 vta./300 vta.). ----------

------En el apartado II se alza contra el argumento dado por los Sentenciantes relativo a *"la supuesta delegación de facultades y la Contratación de P. S.A."*. Acusa que en este aspecto, los Sentenciantes no ponderaron la prueba documental incorporada y, además, hicieron una interpretación errónea de la normativa aplicable. ----------

------Expone que la sentencia recurrida decretó la nulidad de la Resolución N° 620/16 y de su antecedente -Disposición N° 024/15 DGR- justificándola en la supuesta delegación de facultades propias de la administración pública en privados, a través de la contratación de P. S.A. Reproduce parcialmente algunos párrafos de los Votos que integran el decisorio e interpreta que aluden a *"una privatización de la recaudación municipal"*. ----------

------Aborda los antecedentes de la referida contratación. Alude que se llevó a cabo en el marco de un Sistema de Ordenamiento Económico y Financiero (Ord. 8.175/12 -art.2°) que había estipulado el programa de recupero de acreencias por impuestos, tasas y contribuciones. Todo lo cual, justifica, fue ratificado por el HCD mediante la Ordenanza N° 8.570/13. ----------

------Enmarca su actuación en los artículos 134° (incisos 6) y 20) y 108° inciso 13) de la COM, al amparo de los cuales, subraya que el Intendente Municipal contaba con facultades para firmar el referido acuerdo. Abona con un párrafo del voto del Dr. Vivas del precedente "*A.…*" que transcribe (hoja 302 vta.). --

------Asevera que, en ese marco la contratista brindaba un asesoramiento integral, para todo el proceso de verificación y determinación de los Derechos de Publicidad y Propaganda, ocupándose de diversos aspectos como notificaciones, gestiones, diligenciamientos, asesoramiento. Pero, controvirtiendo lo que sostiene el fallo en crisis, remarca "… *bajo ningún aspecto se PRIVATIZÓ LA RECAUDACIÓN, de hecho, el contratista no tenía ningún tipo de facultad para determinar y/o liquidar deuda…ni mucho menos para cobrar tasas municipales…"* (hoja 303). Añade que todos los pagos que se realizaron, estando vigente la contratación, fueron hechos en sede Municipal mediante cheques o transferencias bancarias sin intervención de la contratista y reitera que no delegó la recaudación ni el cobro de las tasas en privados. Destaca que hubo un considerable incremento en la recaudación y niega la utilización o afectación de fondos públicos para abonar los honorarios de P. S.A. ya que, según expone, se pagan con un porcentaje de lo efectivamente recaudado. ----------

------Interpreta que pareciera molestarle al *a-quo* la articulación entre el sector público y el privado que, sin delegar las facultades administrativas que son propias de la Municipalidad de Puerto Madryn, incrementa exponencialmente la recaudación y reduce la evasión fiscal. ----------

------En el punto 3), luego de afirmar que aquel contrato es válido y de insistir en que no importó la privatización de la recaudación de los tributos municipales, acusa que la sentencia cuestionada denota una falta total de merituación y análisis de la prueba acompañada. Sostiene que la decisión en crisis resulta contradictoria al referir a una *"privatización de la recaudación"* o *"delegación en privados de que determinaron la deuda tributaria"* mientras que, en otros párrafos, alude a *"una locación de servicios donde P. S.A. debía prestar su asesoramiento a través de personal idóneo que se desempeñara como agente municipal ad-hoc"*. Para clarificar reproduce, en extenso, los pasos del procedimiento administrativo previos a la determinación del tributo (hoja 304 vta.) y subraya que se instrumenta y desarrolla, en su totalidad, por los funcionarios públicos competentes de cada área. ----------

------Insiste en que el fallo impugnado omite, claramente, analizar los elementos probatorios incorporados en autos, como el Expediente Administrativo N° 243/14 -EPP. Aduce que únicamente el relevamiento de los elementos publicitarios fue realizado por las personas designadas especialmente por el Intendente municipal por Resolución N° 1.827/13. Remarca que quienes labraron las Actas de Relevamiento estaban expresamente autorizados por ese acto administrativo válido y que no fue cuestionado. Además, aclara, contó con la supervisión de la Dirección General de Rentas municipal en el marco de las competencias atribuidas por el 134° incisos 14 y 16 la COM. ----------

------Se queja de que la Sentencia soslaye la aptitud jurídica de la citada resolución y de que no mencione cuál sería la norma legal que prohíbe al titular del DEM autorizar o delegar en personas privadas esa tarea, dentro del marco de la contratación referida. Vuelve a destacar que ello fue así, bajo la expresa coordinación y supervisión de la Dirección General de Rentas municipal sin delegación de atribuciones administrativas, por ello -alega- la sentencia recurrida deviene nula por infundada (hoja 307). Abona sus dichos con transcripción de un párrafo del comentado precedente *"A.…"* de este Tribunal (hoja 307 y vta.). ----------

------Según explica, sin la articulación con el sector privado muchas tareas que hacen a la detección de los hechos imponibles serían irrealizables por los limitados recursos económicos, técnicos y humanos, que enumera (hoja 307 vta.). Por considerarlo esclarecedor, trae a colación un fallo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y de ello deriva que, las tareas de verificación o fiscalización se pueden delegar en terceros con participación de funcionarios municipales que, en definitiva, serán quienes instrumentarán las liquidaciones, determinaciones tributarias y los actos administrativos. ----------

------Cita y reproduce un dictamen del Fiscal General de Estado de la Provincia de Neuquén (hoja 308 y vta.) y, para finalizar, arguye que ha quedado acreditado en autos que no se materializó ni se concretó la supuesta "privatización de la recaudación municipal", las delegaciones impropias ni fueron cometidos los supuestos vicios en el procedimiento determinativo de la cuestión como sostiene el fallo apelado. ----------

------**5. La contestación del recurso**. ----------

------**5.1. P. A. S.A.** ----------

------Responde el traslado de la expresión de agravios el apoderado de P. S.A. entre las hojas 318/331, y solicita el rechazo de los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por el fisco municipal, con costas. ----------

------En el apartado II. narra los antecedentes del caso (hojas 318/319 y vta.). -

------Mientras que en el III. se ocupa de rebatir los agravios de la quejosa que individualiza en tres: a) la supuesta arbitrariedad de la sentencia apelada; b) la ausencia de delegación de facultades en la empresa P. S.A. y c) la ausencia de delegación de facultades en el procedimiento administrativo determinativo de la deuda que se le reclama. Pide que la apelación sea rechazada porque, conforme demostrará los fundamentos de la Municipalidad resultan una mera discordancia con el decisorio apelado. ----------

------Aborda el primero de los enumerados y sostiene que la quejosa transcribe para dar sustento a su apelación, la parte que le interesa de los precedentes de este Cuerpo y omite exponer cuál es la supuesta arbitrariedad que adjudica a la sentencia impugnada. Afirma que la expresión de agravios no contiene fundamento alguno que resulte apto para revocarla. Agrega que la circunstancia de que la *Cámara a-quo* no hubiese seguido el criterio doctrinario aludido, no

lo torna un agravio válido que permita que aquella sea revisada. Sino, subraya, denota el desacuerdo de la apelante antes que una crítica concreta y razonada, como la exigida el art. 268° del CPCC. ----------

------A continuación, en relación con la falta de merituación de las circunstancias particulares del caso endilgadas al fallo por la quejosa; expone que la sentencia hizo mérito no solo del contrato con P. S.A. sino también del ordenamiento jurídico. Señaló que, la propia naturaleza de los derechos de publicidad y propaganda, hacen que la delegación de facultades tributarias sea reprochada constitucionalmente. ----------

------Fundamenta, con transcripción parcial del voto del Dr. Fiordelisi (hojas 321/322), la improcedencia de la delegación de tales facultades con sustento en las normas constitucionales y locales que considera aplicables. Arguye que el vicio se manifiesta en la génesis de esa porque *"…las facultades tributarias…resultan indelegables en órganos ajenos a la Administración. La ratificación por el… [Concejo Deliberante]… tampoco resulta hábil para sanear dicha circunstancia…La única forma de que la delegación sea admisible es…a través de una reforma constitucional…"* (hoja 322). Tampoco habilita aquella, añade, las normas de la Carta Orgánica traídas a colación por la quejosa y brinda su propia interpretación de esas (hojas 322/323). ----------

------Rebate que pueda justificarse la contratación porque, por su intermedio, se hubieran obtenido resultados exitosos o aumentado la recaudación como aludió la apelante. ----------

------Destaca que ello no puede legitimar ni convalidar las graves vulneraciones que, según acusa, se perpetraron a lo largo del procedimiento administrativo. Reproduce extensamente los agravios que planteó en la demanda, insiste en la necesidad de que la Municipalidad hubiese motivado suficientemente la causa que daba origen al importe que pretendía cobrar. Máxime, añade cuando la modificación normativa importó una modificación en la percepción de la tasa que pasó, según expone, de ser mensual a anual. Y, completa, la notificación

del 14 de marzo del 2.014 debió estar acompañada del detalle de los supuestos anuncios publicitarios. Cuestiona que sin indicar la data del relevamiento y/o que habiendo sido realizados en el año 2.013, principios del 2.014, se exigiera la tasa en cuestión desde el año 2.009. Además, se pregunta P. S.A. si no hubiese sido pertinente que se realizaran actas de relevamiento por cada uno de los domicilios a los que se hace mención y de modo separado con los demás contribuyentes (hojas 323 vta./324 vta.). ----------

------Sostiene que tampoco le asiste razón al Municipio cuando alude a la no afectación de recursos propios para la contratación comentada. Acusa que esto es falaz, puesto que -agrega- la contraprestación pactada con la empresa privada surge de un porcentaje de lo recaudado. ----------

------Para el hipotético caso que este Tribunal decidiera convalidar el accionar de la demandada y su relación con P. S.A., deja planteada la violación de garantías y principios constitucionales contemplados en los artículos 1°, 4°, 17°, 18°, 19°, 31°, 76°, 99°, 123° y 126° de la Constitución Nacional. ----------

------Menciona, al abordar el tercer agravio de la quejosa, que encuentra sustento en otras argumentaciones, por lo que las desglosará del siguiente modo, a saber: ----------

------En primer lugar, afirma que lo que esgrime la recurrente importa una cuestión terminológica. Describe que, según expresa la quejosa, cuando el *aquo* reconoce que existe un contrato de locación no podría establecer que se trata de una privatización o delegación de facultades tributarias; ello, según afirma, es incoherente. Explica que lo que surge del fallo es que ha existido una efectiva delegación de facultades de verificación tributaria en la empresa. Aduce que la mera existencia del contrato no implica que sea válido o que el municipio estuviese facultado para celebrarlo. Menciona que esa es una modalidad habitual en los municipios y trae a colación un precedente que reza *"…la tercerización de facultades tributarias en un privado viola flagrantemente garantías constitucionales"* y lo reproduce (hoja 326 y vta.). ----------

------En segundo lugar, rebate que no se hubiera hecho mérito de los elementos probatorios en el fallo en crisis, tal como aduce la quejosa. ----------

------Por una parte, porque como ella menciona se analizó el Contrato de locación y, por la otra, cuando afirma que el relevamiento de medios publicitarios fue efectuado por personal de P. S.A. y, a su vez, sostiene la quejosa -añade- que el procedimiento administrativo fue acorde a las normas legales. Acusa que la apelante pretenda dividir el trámite en diversas etapas, estancas y sin relacionarse entre sí. Llama la atención completa- *"...el arbitrario fraccionamiento del procedimiento administrativo que aplica como criterio…* (la Municipalidad) ... *como la negación del elemento causa que todo acto administrativo válido debe contener…"* (hoja 327). Advierte que, de ese modo, lo que la apelante pretende es separar el procedimiento de determinación en dos etapas la realizada por P. S.A. y la llevada a cabo por funcionarios y, de tomarse como válida la constatación de medios efectuada por privados, razona que el elemento "causa" del acto administrativo es el que resultaría vulnerado.-

------Destaca que los antecedentes que sirvieron de base para el dictado de los actos administrativos adolecen de serios vicios y reproduce lo expresado en la demanda. Cita parcialmente el voto de la Dra. de Villafañe (hoja 328) para finiquitar que aquellos no son válidos en tanto parten de una notificación que carece de valor. En consecuencia, acusa que el procedimiento seguido en su contra adolece de serios vicios que lo tornan nulo, de nulidad absoluta e insanable. ----------

------En último término, refiere a los dichos de la quejosa relativos a las potestades del Intendente para delegar las facultades tributarias. Las transcribe (hojas 328 vta./329) y argumenta que con ello pretende tratar de *"...encontrar alguna norma que justifique su ilegítimo proceder…"*. Y afirma *"...lo que la Municipalidad no logra entender es que ... lo que hizo la Cámara al resolver fue ponderar todos los hechos del caso y la prueba producida…a la luz de una correcta interpretación del ordenamiento jurídico vigente…"* (hoja 329 vta.). -

------Bajo el subtítulo "La supuesta ausencia de norma que disponga la

prohibición de que terceros realicen el relevamiento de elementos publicitarios" razona que la recurrente intenta *"tergiversar el contenido de la sentencia apelada"*. Toda vez que, según colige, el *a-quo* ha detallado minuciosamente cuáles han sido las normas violentadas por la Municipalidad al contratar a P. S.A.. Reitera, para concluir, que la apelación que se responde no puede prosperar, porque, según argumenta, importa una mera discrepancia de la quejosa con la apreciación de la prueba, lo que excede el agravio de la arbitrariedad dogmáticamente formulado por la recurrente. ----------

------Hace reserva de caso federal por los principios y en base a las normas que enumera en el acápite IV. (hoja 331), pide que se rechace la apelación deducida por la Municipalidad de Puerto Madryn y se confirme el decisorio en crisis. ---

------**5.2. L. M. S.R.L.** ----------

------Entre las hojas 332/334 corre acordelada la respuesta que formuló la tercera citada de la expresión de agravios de la Municipalidad de Puerto Madryn. Pide que la apelación sea rechazada y que se confirme la Sentencia Definitiva N° 01/20 de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, con expresa imposición de costas a la recurrente. ----------

------Sostiene que el escrito recursivo es insuficiente pues no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que considera equivocado. ----------
------Aduce que la apelante no indica cuál es la inadecuada valoración que, de las constancias de la causa, efectúa la sentencia cuestionada. Tampoco indica añade- cuál es la razón por la cual debe variar la conclusión a la que esa arriba.
------Subraya que "*disentir"* no es igual a *"criticar"* y lo que debe hacerse asegura- es conmover los argumentos dados por el Tribunal cuestionado, no solamente exponer una disconformidad. ----------

------Intelige, con transcripción del art. 268° del CPCC (hoja 332 vta.), que la apelación debe poner de manifiesto los errores de la resolución impugnada puesto que, de lo contrario, el decisorio deviene firme. Destaca que, en autos, la Municipalidad de Puerto Madryn esgrime por primera vez los hechos que alega como fundamento de su defensa y niega los expuestos por la actora en la demanda; ya que, según recuerda, no se presentó a contestar la demanda. Además, agrega, recién compareció a estar a derecho luego de tres años y medio. ----------

------Asevera que ese silencio no puede tener otra consecuencia que estimarla como un reconocimiento de la verdad de los hechos referidos por la accionante en la demanda, conforme -fundamenta- con el art. 360° del CPCC. ----------

------Expresa L. M. SRL que, aunque ello por sí no basta para tener por invocados los hechos de la actora, la sorprende que la apelante sostenga que el pronunciamiento que critica no haya valorado la prueba que aportó. Cuando en realidad, subraya, no se presentó a contestar la demanda ni ofreció prueba alguna. Se refiere al contrato de locación de servicios que suscribió con P. S.A. y a la Resolución N° 1.827/13 del DEM para indicar, en la hoja 333 vta., aquellos hechos que considera incontrastables y trascendentes. ----------

------A continuación, enfatiza que *"es falso"* que la sentencia en crisis sea idéntica a la recaída en la causa *"A.…"* como indicó la recurrente y sugiere una lectura rápida de ambos casos. Completa que difieren incluso, porque en ese la Municipalidad contestó la demanda. ----------

------Rechaza el argumento recursivo por el cual la apelante pretende justificar la contratación comentada, aludiendo al incremento que se generó en la recaudación y que habría beneficiado económicamente a los vecinos de la ciudad de Puerto Madryn. Cuando en realidad, sostiene, su cuantía se desconoce. ----------

------Finalmente, menciona la *"falta de crítica"* que endilga al escrito recursivo que viene a responder y, a modo de ejemplo, reproduce parcialmente en la hoja 334 vta. los párrafos respectivos; opina que se trata más de acusaciones

ofensivas que la apelante intercaló en su escrito para con el Tribunal *a-quo* pero insuficientes para sustentar su queja. ----------

------En el apartado III. hace reserva de Caso Federal y luego pide que el recurso de apelación sea rechazado, con costas a la quejosa. ----------

------**6. El Dictamen del señor Procurador General (hojas 336/337 y vta.)**.-

------Luego de reseñar las piezas procesales, la postura de las partes y el tipo de proceso advierte que la expresión de agravios de la Municipalidad de Puerto Madryn acusa que la sentencia es claramente infundada y arbitraria. Niega la recurrente que haya existido la supuesta delegación de potestades que esa analiza, que la referida Sociedad hubiera asumido funciones inherentes al Estado municipal ni que hubiese desplegado potestades indelegables en el procedimiento administrativo y/o en la emisión de los actos. ----------

------De manera preliminar, dice el Magistrado que el precedente *"Q. S.A.…"* al que ha referido la apelante es distinto del *sub-examine*, puesto que, en ese, no surgía del escrito inicial el acuse de nulidad contra el acto administrativo. Mientras que en autos, agrega, si bien no se encuentra pedido expresamente en el objeto de la demanda contiene varios pasajes que habilitan la jurisdicción revisora de la Cámara de Apelaciones. ----------

------A continuación, opina que la Municipalidad apelante acierta al criticar la sentencia en relación con los alcances de la supuesta delegación de facultades a la empresa P. S.A. y la incidencia en el proceso administrativo que prevé la normativa vigente en la Ordenanza Municipal N° 8.175/12. ----------

------Refiere que, tal como analizó en su Dictamen N° 23/19, la Municipalidad de Puerto Madryn es competente para determinar y eventualmente reclamar de

los contribuyentes el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones. En particular, completa, la obligación de incoar todas las acciones tendientes al cobro de los derechos que surgen del concepto "Publicidad y Propaganda". Además, en aquel, consideró la participación de la contratista P. S.A. en la conformación del acto administrativo determinativo de la deuda tributaria como accesoria y auxiliar. Puntualiza "…*haciendo las veces de colaborador en una etapa de la tramitación del proceso, que concluye con el acto determinativo del tributo*…" (hoja 336 vta.). ----------

------Señala que no comparte el criterio de la Cámara de Apelaciones referido a la delegación de funciones propias de los funcionarios públicos en la empresa referida y expresa que la aludida privatización de la recaudación, tal como se afirma en el fallo, no existió. Además, la sola circunstancia de que en los antecedentes administrativos surja la participación en el relevamiento de los elementos publicitarios de la empresa; de ningún modo, razona, vician al procedimiento administrativo determinante del tributo municipal. ----------

------Advierte también que, de las distintas medidas que se llevaron a cabo en el procedimiento administrativo, desde la cédula de notificación sobre los detalles publicitarios hasta la Resolución adoptada por la administración municipal, fueron a instancia de los funcionarios públicos que resultaban competentes para entender en el trámite. Vale decir, aclaró, *"…la competencia en el cobro de los tributos nunca dejó de estar en manos del estado Municipal…"* (hoja 337). ----------
------A continuación, aborda la supuesta violación de la ley de Coparticipación Federal y normas tributarias que planteó la actora en la demanda y, aunque no fue motivo de tratamiento en la Sentencia de Cámara -aclara-, entiende que el gravamen de publicidad y propaganda en la vía pública (Ordenanza N° 4.265/01) es legal como consecuencia del poder de policía municipal. Y, según menciona, en ese sentido se expidió el Superior Tribunal de Justicia del Chaco y transcribe un párrafo (hoja 337 y vta.). ----------

------Al amparo de tales fundamentos, en su opinión, el recurso de apelación debe recibir favorable acogida en esta Sede y, según aconseja, debe revocarse la Sentencia Definitiva N° 001/20 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

------**ANÁLISIS**: ----------

------I. La cuestión que, en grado de apelación, es traída por la Municipalidad de Puerto Madryn ante este Tribunal, guarda similitud con el *"tema decidendum"* resuelto hace prácticamente un año en la Sentencia Definitiva N° 07/2020 *in re "A. E."*. Además, idéntica temática pero siempre con aristas particulares propias de cada pleito fue tratada también en la N° 18/2020 *in re "Q.…"*. En ambos casos y, conforme los argumentos particulares en que cada una de las empresas sustentó su pretensión, se cuestionaba la potestad tributaria municipal para gravar los derechos de publicidad y propaganda; como así también, la manera en que fue efectuada la determinación del canon exigido. ----------

------En el *sub-lite* tal como aconteció en los referidos precedentes, frente a un fallo que hace lugar a la demanda y declara la nulidad de las decisiones administrativas impugnadas, viene la municipalidad apelante y acusa su arbitrariedad. ----------

------Sustenta su queja con mención del precedente *"A."* y arguye que el *a-quo* hizo lugar a la demanda apartándose del criterio expuesto por este Tribunal en ese. Además, considera que los Sentenciantes al resolver no expusieron un razonamiento lógico jurídico a fin de sustentar de qué modo arribaron a esa conclusión. También critica que al pronunciarse se apartaron del material fáctico contenido en las actuaciones administrativas, no ponderaron -añade- los elementos probatorios incorporados e interpretaron erróneamente las normas vigentes y aplicables al caso. ----------

------Defiende su actuación administrativa y controvierte la aludida *privatización* de la recaudación. Así, al apelar argumenta que se trató de una contratación llevada a cabo dentro del Sistema de Ordenamiento Económico y Financiero que había sido aprobado para el recupero de las acreencias por tasas

e impuestos, que mereció la ratificación del Honorable Concejo Deliberante. A más de la falta de análisis de la prueba incorporada en la causa, asevera la recurrente que la Cámara de Apelaciones tampoco hizo mérito de las constancias obrantes en los expedientes administrativos ni que las personas que llevaron a cabo ese procedimiento eran funcionarios públicos y/o que se encontraban habilitados por la Resolución N° 1.827/13 del Departamento Ejecutivo. ----------

------Al contestar los agravios, tal como relaté, P. solicita el rechazo de la apelación. Contradice que, como vino a sostener la quejosa, el fallo en crisis sea arbitrario o infundado. Opina que la recurrente busca modificar un pronunciamiento con alusiones genéricas a un precedente sin indicar en qué puntos finca el apartamiento que acusa. Dedica varios párrafos de su presentación a reiterar los fundamentos narrados en la demanda y manifiesta su coincidencia con el criterio expuesto en la sentencia en crisis, relativos a la delegación de facultades recaudatorias y a la interpretación que esa contiene de la normativa vigente y aplicable al caso. Remarca que tanto aquella, como la potestad de verificación y fiscalización de la obligación tributaria, fueron delegadas a una empresa privada, siendo ello inconstitucional. ----------

------Por su parte, al responder la vista conferida, la tercera citada también estima que la queja es insuficiente para modificar el fallo en crisis. Reitera su postura coincidente con las expresiones de la accionante y remarca que la Municipalidad quejosa no se presentó a controvertir los hechos cuando se le corrió traslado de la demanda. ----------

------II. Me ocupé hasta aquí del fallo impugnado y describí las posturas de las partes, siendo ello así y antes de continuar precisaré lo siguiente. ----------

------Claramente la aludida semejanza que guardan estos actuados con los precedentes referidos determinó que la Municipalidad demandada se haya agraviado en similares términos a los efectuados en aquellos autos. A través de la cual, ratificó la actuación administrativa desplegada en oportunidad de

determinar el *quantum* de los DPyP que le exige a la accionante. Y dedica extensos párrafos para justificar haber actuado y dictado los actos administrativos dentro del marco legal vigente. ----------

------Ahora bien, aun cuando la referida analogía existente entre las causas en razón de la temática es cierta no está demás advertir, desde el inicio, que cada una posee aristas particulares que denotan situaciones de hecho dispares y así deberán ser consideradas, aun cuando pudiera darse un tratamiento afín en lo que se identifiquen. Ello así porque la postura de las partes merece una solución específica y acorde a cada uno de los casos. ----------
------III. Dicho ello, voy a efectuar una breve reseña de los fundamentos con los que se pronunció el Tribunal *a-quo*. Pues, sin perjuicio de la extensa descripción hecha de los argumentos contenidos en los Votos del fallo apelado, estimo necesario precisar ahora los que considero pertinentes a fin de fundar mi razonamiento. ----------

------Obsérvese que el Dr. Fiordelisi se introdujo en el análisis del poder tributario de los municipios, ocupándose de la autonomía municipal, advirtió haber dado tratamiento al tema en el precedente *"A."* del cual realizaría una reproducción. No sin antes aclarar, que la cuestión primordial a tratar era la introducida por la tercera citada relativa a la *"inconstitucionalidad de la delegación de funciones en materia tributaria"* (hoja 258 vta.). ----------

------Remarcó la prohibición estatal de delegar funciones públicas como la descripta y justificó que se trata de una función estatal esencial y directa. Se explayó acerca de lo que denomina "*delegación transestructural de competencias"* y aclaró que la doctrina engloba en ese concepto el proceso de tercerización o privatización de la facultad de recaudación estatal y, al amparo de los arts. 233° de la Constitución Provincial y artículos 134° y 198° de la Carta Orgánica Municipal, la juzgó una atribución esencial estatal indelegable. Destacó la recaudación de tributos como esencial para el Estado, calificándola como una *atribución-deber* irrenunciable. ----------

------Además, conforme el contrato suscripto el 19 de junio de 2.013 que analizó extensamente -copias certificadas refiere haber tenido a la vista-, esgrimió que esa función pública esencial fue delegada en favor de la citada empresa privada absolutamente ajena a la Administración Pública Municipal. En contradicción, fundó, con las facultades administrativas de recaudar, calcular y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad. Completó: liquidar sus intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas demás, emitir boleta de deuda, etc. Remarcó que no hay ninguna disposición legal que prevea la posibilidad de que el órgano competente pueda delegar los procedimientos de determinación y/o los procesos para obtener por vía coactiva el pago del tributo, en personas o empresas privadas. ----------

------Concluyó que el procedimiento administrativo que condujo a la determinación de oficio de una deuda a cargo de la parte actora por Derechos de Publicidad y Propaganda según Detalles de Medios oportunamente confeccionados por la Disposición N° 024/15 y la Resolución N° 620/16 del Sr. Intendente Municipal no se adecuó a las previsiones de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Puerto Madryn, el Código Tributario Municipal y la Ley XVI N° 46. Enfatizó que se encontraba probado que ese procedimiento no había observado lo reglado en la normativa prescripta. Y, en tanto no se ceñía a esa, juzgó que los actos administrativos impugnados se exhiben viciados de nulidad absoluta e insanable. ----------

------A su turno, la Magistrada que votó en segundo lugar destacó que P. vino a pretender la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 620/16 porque entendió que en sede administrativa se había vulnerado el ejercicio de su defensa. Aludió que se trataba de una pretensión procesal contencioso administrativa, suscitada entre la Administración Municipal y un contribuyente, en la que se debía definir *"…la legitimación del Municipio para determinar un tributo por publicidad y propaganda como si la actora,*

eventualmente, está obligada a abonarlo. A partir de allí…si el procedimiento que ha determinado el municipio se ajusta a derecho y en su caso avanzar…" (hoja 270 vta.). ----------

------A renglón seguido, la Dra. de Villafañe describió las postulaciones de la accionante y del tercero citado que se presentó al proceso, creyó pertinente principiar analizando la competencia tributaria municipal para fijar los Derechos de Publicidad y Propaganda cuya exigencia, por parte de la Municipalidad de Puerto Madryn, dieron origen a este juicio y, establecido ello, avanzar acerca de la validez o invalidez del procedimiento de determinación oficiosa del tributo que se ha cuestionado. Recordó el axioma conforme el cual los jueces no están obligados a seguir los argumentos de las partes, ni valorar la totalidad de la prueba aportada sino solo aquellas que sean conducentes. ----

------De ahí en más, refirió a la Sentencia Definitiva N° 04/18 in re *"A.…*" para advertir que ingresaría a las *"cuestiones propuestas a resolver"* para subrayar: "*…la Municipalidad…está facultada, en principio, a imponer en el ejercicio de sus poderes tributarios el cobro de los derechos de publicidad y propaganda…"* (hoja 271 vta.) y remarcó dentro de los límites constitucionales y legales impuestos. ----------
------Abordó luego el esquema de organización federal plurilegislativo, refirió a los tres niveles de gobierno y a la coexistencia simultánea de los ordenamientos jurídicos de cada uno. Aclaró, en ese marco, que los municipios son titulares de un poder tributario originario e inherente que debe convivir en armonía con el régimen tributario federal y provincial. Detalló extensamente las definiciones contenidas en la **Ordenanza N° 4.265/01** que es la que rige la percepción de los derechos objeto del presente proceso y aclaró que había sido objeto de dos modificaciones: una mediante la **Ordenanza N° 6.959/08** y otra por **Ordenanza N° 8.589/13.** Remarcó la señora Jueza que esta fue sustancial al ampliar el hecho imponible contenido en la norma originaria, incorporar el concepto de "*contribuyente responsable*", mantener la definición de *"anuncio publicitario"* y profundizar la de *"elemento publicitario"*. ----------

------Citó las normas del Código Tributario Municipal y sostuvo que los "derechos de publicidad y propaganda" importan un *tributo* al ser insertados en la legislación municipal utilizando conceptos privativos del derecho tributario. En ese marco, señaló que antes de avanzar sobre la naturaleza jurídica de aquellos, se expediría*"...sobre la validez de los actos administrativos previos a la determinación de la deuda, con base en la ilegítima delegación de funciones administrativas a favor de la empresa P."* (hoja 276). ----------

------Seguidamente, destacó que tratándose el gravamen sobre publicidad y propaganda de un *tributo* de orden municipal, el sujeto activo de la obligación tributaria es, sin dudas -remarcó-, la Municipalidad de Puerto Madryn. Advirtió que lo cuestionado como irregular era que, previo a la formación del acto administrativo impugnado, se hubiera tercerizado la determinación, gestión y cobro de este. ----------

------Al amparo de la Resolución N° 1.827/13, tuvo por reconocido por el DEM además del contrato de locación con la firma P. S.A., que por su intermedio se habilitó como verificadores municipales, con funciones y atribuciones asimilables a las de un inspector municipal, a los dependientes de aquélla a quienes individualizó en una nómina que integra aquella por su Anexo. --------

------Luego de aclarar que no se adentraría en la intención del Departamento Ejecutivo Municipal, expresó que el contrato suscripto con la ya referida Sociedad Anónima significó *"la privatización de la recaudación impositiva"*, al delegar facultades para el cobro de tributos en aquella, que efectuó relevamientos, constataciones, determinación de deudas, gestionó el cobro prejudicial y se autorizó a su presidente como apoderado judicial. Razonó que, salvo la firma de los certificados de deuda para iniciar los juicios de apremio fiscal, todas las demás actividades fueron desarrolladas por la referida empresa (hoja 278). ----------

------En ese marco, enfatizó que el contrato referenciado violaba el destino del gasto público y la formación del tesoro municipal. Concluyó *"...sin entrar a los elementos tipificantes de los tributos que se debaten, es de toda evidencia que las resoluciones administrativas que desestimaron la pretensión revocatoria de P. A. S.A., han desvirtuado la presunción de la que gozan todos los actos administrativos emitidos por el poder administrador..."* (hojas 278 vta. *in fine*/279). Juzgó que la determinación de la obligación fiscal no había sido dictada por un acto administrativo que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente. ----------

------IV. Así las cosas, el contenido de los votos del fallo en crisis y el principal agravio de la Municipalidad apelante con sustento en la *arbitrariedad* que dice aquellos contendrían, me predispone a reiterar que: "...toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos, por lo que no sólo es el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva, lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento, estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión...". ----------

------Pues "...la motivación de la sentencia hace a su fundamentación, porque ésta -la sentencia- es norma jurídica individualizada, pero no derecho originario sino secundario que reconoce sustento en una norma general y abstracta que es la ley (ED 135-951). La fundamentación de la decisión judicial debe poner en evidencia esta derivación, de allí que los fallos, para estar fundados, requieran a más de la invocación de la norma legal en la que el caso se encuentra encuadrado, el razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino intelectual que ha seguido el Sentenciante para arribar a la solución adoptada. […] la motivación, como razonamiento de hecho y de derecho en los que el juez apoya su decisión conforma el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, cuya exigencia es garantía de justicia derivado del principio de inviolabilidad de la defensa. Y así es, porque obra como garantía de control,

como presupuesto necesario para su impugnación, y ulterior revisión, de tal modo que en base a esta obligatoriedad de motivar, es que se determina la posibilidad de este Tribunal de examinar si las conclusiones obtenidas y expresadas en el pronunciamiento han sido desarrolladas conforme a las exigencias de la sana crítica, con razón suficiente para excluir la arbitrariedad" (mi voto en Sentencia Definitiva N° 18/SCA/19). ----------

------En dicho precedente, con cita de la Sentencia Definitiva N° 21/SRE/97, también juzgué: "…la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos normativos y fácticos. La violación de la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros. La prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregadas formalmente a la causa, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y pruebas, los resultados irrazonables en la apreciación -según leyes de la lógica-, se inscriben entre los segundos". ----------

------En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluye en la categoría de sentencias arbitrarias, a **aquellas que se pronuncian prescindiendo** de pruebas o **de constancias obrantes en los autos**, que revistan el carácter de decisivas o conducentes para dirimir adecuadamente la litis (Fallos 295:790), **y cuya ponderación puede ser significativa para modificar el resultado del litigio** (Fallos 294: 309) (el destacado lo agrego). -

------V. 1. Al instar esta Alzada acusa la recurrente, limitando nuestro poder jurisdiccional de revisión que dicha interpretación omitió valorar la prueba obrante en el expediente administrativo. Fundamenta que lo razonado por el *aquo* no se condice con los elementos que fueron incorporados en ese durante la etapa previa al dictado de la Disposición N° 024/15 de la Dirección General de Rentas. Tampoco con la decisión administrativa que desestimó la impugnación deducida en su contra -Resolución N° 620/16 DEM - cuya nulidad es la razón de ser de la presente acción contencioso administrativa. ---

------En consecuencia, remarca que la solución a la que se arriba es *infundada*. ------V.2. De manera preliminar, quiero señalar que el razonamiento expuesto en el fallo en crisis por ambos Sentenciantes denota un abordaje del caso *condicionado* por la apariencia y similitud que estimaron tenía con el precedente al que refieren. Sin advertir que esa identidad únicamente existió en la correspondencia en cuanto al origen del canon que el municipio demandado pretende cobrarle a las Sociedades accionantes. Siendo más claros, cierto es que en el *sub-judice*, tal como ocurrió en "*A. E.*", se procura efectivizar la suma correspondiente a los "Derechos de Publicidad y Propaganda" que, de conformidad con la legislación reseñada, la Municipalidad de Puerto Madryn aprobó para su ejido. Aunque, subrayo otra vez, el *tema decidendum* no concuerda con el objeto que contiene el escrito introductorio de éste. ----------

------Recuérdese que en aquel, la contratación y participación de una empresa privada en el procedimiento administrativo de determinación del tributo comentado estaba expresamente comprendido entre las cuestiones sustanciales debatidas. Según pude valorar al pronunciarme en aquél, la propia Sociedad demandante introdujo en el objeto de la demanda la inconstitucionalidad de tal proceder, conjuntamente con otros cuestionamientos relativos a la recaudación tributaria municipal, de qué modo se conformaba el tesoro municipal o cómo se ejercían las atribuciones tributarias locales; por mencionar alguna de esas.--

------Fue quizás motivado en el tratamiento dispensado en ese que el *a-quo* parte de uno de los argumentos planteados por L. M. SRL relativo a la inconstitucionalidad de la delegación de funciones en materia tributaria y, a partir de la copia certificada del acuerdo suscripto con la empresa P. S.A., circunscribe a ello el análisis y resolución del juicio. ----------

------Y, siguiendo la línea argumental que había expuesto anteriormente, se introdujo sin más en el análisis de su pertinencia, en el estudio del impacto que dicha actuación traía aparejada en el procedimiento de determinación del tributo para arribar, en definitiva, a la conclusión de que el obrar estatal es

contrario al principio de legalidad en el que debe estar inmerso. Concluye allí su análisis y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados. ------

------A esta altura de mi análisis, debo decir que le asiste razón a la quejosa en alzarse contra el decisorio y, al amparo del análisis realizado hasta aquí, no puedo compartir dicho pronunciamiento, por las siguientes razones. ----------

------V.3. Por una parte, porque considero que ambos Sentenciantes, ingresaron en el estudio basal referido a la posibilidad o no de delegar la competencia reconocida en el Municipio para la percepción de tributos, aludiendo a doctrina nacional y a las distintas posturas existentes sobre esta cuestión. No obstante, lo reitero, no era esa una de las cuestiones esgrimidas por la Sociedad accionante, como sí lo fue -insisto- en el precedente que marcó el criterio fundante del caso. ----------

------Así lo destaco porque, tal como quedó expuesto en los párrafos anteriores y remarco ahora P. instó este proceso contencioso administrativo pretendiendo la declaración de nulidad de la determinación de oficio que, en concepto de publicidad y propaganda y por los períodos fiscales 2.009 a 2.014, le impuso la Disposición N° 024/15 de la Dirección General de Rentas municipal y que, cuestionada en sede administrativa, mereciera la ratificación del señor Intendente Municipal a través de la Resolución N° 620/6. ----------

------Fue así que, en contra de estas decisiones adujo -a grandes rasgos- que los períodos 2.009/2.010 estaban prescriptos y que las ordenanzas municipales -en tanto no habían sido publicadas- no se tornaron exigibles. Para fundar su ataque contra la disposición sustentó que era nula porque no identificaba el expediente administrativo ni la fecha en que comenzó el procedimiento. También que los detalles de medios eran parciales e incompletos y que no especificaba dónde estaban localizadas las propagandas o publicidades. Acusó haber sido obligado

al pago de una multa como penalidad pero desconociendo, por falta de notificación adecuada, cuál era la infracción cometida. ----------

------Además, para justificar la arbitrariedad de los actos en crisis, a los que endilga falta de causa y exceso de la potestad fiscal del municipio, señaló que con esa actuación el municipio demandado soslayó los límites impuestos por la LCFI. Incluso planteó la falta de contraprestación efectiva de servicios que justifiquen la percepción del canon supuestamente adeudado. Añadió que la accionada tampoco puede gravar la publicidad en el interior de los locales. Y, para finalizar, P. postuló la improcedencia de la multa aplicada por la Disposición N° 024/15 DGR porque entendió vulnerado el debido proceso legal. Ya que según advirtió no hubo sumario y no se le permitió ejerce su derecho de defensa previo a la sanción. ----------

------Ninguna de tales aristas fue abordada por los Sentenciantes. ----------

------Una atenta lectura del fallo permite destacar que, tal como lo advirtieron expresamente en sus Votos, su análisis estuvo delimitado a establecer que la potestad tributaria municipal no podía ser *tercerizada*. Establecido que ello sucedió, se desentendieron de ingresar al estudio y análisis de los planteos contenidos en el objeto de la demanda antes detallados. ----------

------De esa manera, frente a los embates puntuales que ensayó P. contra la decisión administrativa del Director General de Rentas, ratificada por el señor Intendente Municipal; el *a-quo* se abroqueló en las consideraciones que había esgrimido en otra causa, relativas a idéntico *tributo* pero a las cuales había arribado respondiendo un cuestionamiento absolutamente dispar. Parte de esos y, limitándose a reproducirlos en el *sub-examine* sin considerar las circunstancias puntuales de éste, finiquita el asunto. ----------

------Por lo expuesto, juzgo que le asiste razón a la apelante cuando viene a señalar que el fallo que se analiza es *arbitrario.* Toda vez que se forzó el criterio

sentado en un precedente para hacerlo encuadrar en el de autos, omitiendo fatalmente abordar los postulados que contiene el escrito de inicio y sin hacer mérito de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, fiel reflejo del obrar estatal que se vino a impugnar. Este modo de resolver, determina una evaluación errónea acerca las decisiones administrativas cuestionadas. ----------

------Véase, por ejemplo, que en la Sentencia se hizo referencia tan solo a la participación del Presidente de la firma -Dr. G.- a quien se lo habilitó para realizar tareas de procuración a fin de sustentar la actuación de la empresa privada co-contratista y para apreciarla como una ilegítima delegación de competencia municipal. Pero no se verifica que, además, otros empleados de P. S.A. desarrollaron tareas en una instancia preliminar del procedimiento administrativo. El cual, luego, fue conducido por los funcionarios municipales.-

------VI. Al amparo de lo expuesto, en la sustanciación del expediente administrativo N° 243/14 EPP que ha sido acompañado con estos obrados y tengo a la vista no es factible concluir que exista la delegación de la potestad tributaria municipal como se indica en la Sentencia del *a-quo*. ----------

------Por el contrario, surge incontrastable de esas actuaciones administrativas, la participación de los representantes legales de P. desde un primer momento. Quiero decir, notificada esta empresa de las tareas de relevamiento efectuadas por "los *verificadores"* (hojas 1 a 13), las circunstancias fácticas fueron encuadradas en supuestos de hechos imponibles según la reglamentación local, y como tales, se entendió que debía abonarse del canon de los Derechos de Publicidad y Propaganda, comunicándole tal situación a la actora (hoja15) que, dentro del plazo efectuó un descargo a tenor de la Carta Documento acordelada en la hoja 16, que derivó en el tratamiento y Memorando N° 043/15 -del 19.03.15- del área legal (hojas 20/28). ----------

------Subrayo entonces, la efectiva intervención de los funcionarios municipales a partir de la verificación del hecho imponible, en los siguientes pasos del procedimiento. ----------

------a) En la *verificación* o el *relevamiento* con el que se inicia el procedimiento de determinación de oficio, ciertamente se encomendó al personal dependiente de P. S.A., que labró "actas" que luego fueron giradas a la Dirección General de Rentas. Ahora bien, no es menos cierto que cada una de esas actuaciones encuentra sustento legal en la **Resolución N° 1.827/13** del Intendente Municipal, quien expresamente había habilitado previamente como *verificadores municipales de elementos publicitarios* a las personas que en la nómina Anexa, habían sido designados a tales fines. Asimismo, en el artículo 2° había establecido: "…Las tareas de los verificadores…serán coordinadas y supervisadas por la Dirección General de Rentas, dependientes de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Madryn". ----------

------b) Quien vino a demandar, formuló descargo en sede administrativa. Allí tuvo oportunidad de controvertir los hechos imponibles endilgados, de ofrecer prueba y de brindar las razones por las cuales su postura debía ser atendida. ---

------c) La autoridad municipal competente se expidió, luego del análisis legal de la presentación, mediante los fundamentos que extensamente expuso la titular del Departamento de Ejecuciones Legales municipal (hojas 20/28). Así, se desestimó la defensa planteada por P. y, con reproducción del criterio jurídico vertido en ese que hizo propio el Director General de Rentas municipal se fundamentó la Disposición N° 024/15 (hojas 29/30). Decisión administrativa que fue comunicada el 7 de abril de 2.015 tal como consta en la hoja 31. -------

------d) Luego, la empresa presentó un recurso de apelación (hojas 33/36), el cual también fue analizado por órganos administrativos. El área legal -antes individualizada- se expidió en el Memorando N° 010/16 del 11.03.16 que luce

agregado entre las hojas 41/44 vta.; mientras que el señor Intendente hizo propio y plasmó los sustentos jurídicos dados para finiquitar el planteo en la Resolución Nº 620/16 -hojas 46/48-. ----------

------Insistiré en que las hojas aquí individualizadas refieren al expediente administrativo que se adjuntó a la causa. ----------

------VII. En este aspecto sí existe conexidad con el precedente al que alude el pronunciamiento apelado. Es decir, a partir de la descripción anterior, queda demostrada que, en esos momentos de la sustanciación del trámite administrativo, tuvieron debida participación funcionarios municipales; confirmándose de esa manera lo expuesto en la queja deducida por la Municipalidad apelante. Por lo que propondré que sea atendida. ----------

------En primer lugar, porque ha logrado probar que la competencia para determinar y reclamar el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda dentro de su jurisdicción jamás dejó de estar dentro del ámbito las atribuciones propias del ejecutivo municipal. Véase, para no sobreabundar, que justamente lo que se viene a cuestionar son dos actos administrativos emanados de autoridad competente: uno del Director General de Rentas y el otro del propio Intendente Municipal. ----------

------En segundo lugar, surge de autos que la labor desplegada por los dependientes de P. S.A. estuvo autorizada mediante un acto administrativo que se encuentra firme y consentido. La Resolución N° 1.827/13 no fue motivo de impugnación alguna, al menos no hay constancias de que así hubiese acontecido a lo largo del presente proceso. ----------

------En tercer lugar, la actividad de ese "*personal ad-hoc*" fue efectivamente *coordinada* y más tarde controlada por autoridades administrativas; pues

anoticiada la Dirección General de Rentas del relevamiento efectuado, confecciona la determinación del canon, analiza el descargo y dicta los dos actos administrativos. ----------

------Con esto, se desmorona el fundamento dirimente del fallo del *a-quo* cuando entendió erróneamente que hubo vulneración de principios administrativos, porque *"…la determinación de la obligación fiscal no ha sido dictada por un acto administrativo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente…"* (hoja 279). Ello, al razonar que las actas de relevamiento o "detalle de determinación de medios" fueron efectuadas en el marco de una **delegación impropia de funciones**. ----------

------No obsta a lo concluido el contexto normativo en el que se encuentra inmersa la cuestión controvertida del *sub-judice*. ----------

------Acotaré que con anterioridad a la suscripción del contrato que vinculó a la quejosa con P. S.A., el 19 de junio del año 2.013; amparándose en el contexto económico de la Ciudad, de la Provincia y de Nación, como a la repercusión de estos en la situación financiera de la Administración Municipal -según fundamenta la norma- el Honorable Concejo Deliberante de Puerto Madryn sancionaba la Ordenanza N° 8.175; cuyo artículo 2° aprobaba la puesta en marcha del "…*Programa de Recupero de Acreencias de Impuestos, Tasas, y Contribuciones…*" para que el Departamento Ejecutivo Municipal recuperase las acreencias que se le adeudaban por tales conceptos (**Ordenanza N° 8.175** - B.O. Puerto Madryn - Año XXV- N° 505, del 17/08/2.012).----------

------Además, debe considerarse que una vez firmado el convenio referido, la Legislatura de la ciudad portuaria ratificó esa locación de servicios, por **Ordenanza N° 8.570** del 31 de octubre del año 2.013 (B.O. - Puerto Madryn - Año XXVI- N° 535; 03/12/2.013). ----------

------VIII. Siendo ello así, la solución a la que arriba el fallo en crisis se da de bruces con el principio de legalidad tantas veces ponderado, pues mientras se mantiene incólume el contrato, las Ordenanzas descriptas y la Resolución N° 1.827/13, se declaran nulas la Disposición y Resolución dictada como consecuencia del marco legal descripto.----------

------Basta lo expuesto para justificar que no comparto las manifestaciones del Dr. Fiordelisi, cuando marca que en el caso habría una "*delegación transestructural de competencias"* y explica que ello supone "*…la existencia de una persona jurídica distinta a la estatal que actúa frente a terceros a título propio, y no como delegado propiamente dicho…"* (hoja 260 vta.). Tampoco es cierto que "… *la Administración demandada no ha hecho un correcto uso de las facultades tributarias…"* (hoja 268) o que hubiera encomendado a la empresa contratada actividades sometidas a su exclusiva competencia, sin posibilidad de *"tercerizarlas"*.----------

------En resumen, y para no dar más vueltas al asunto, considero demostrado que la contratista llevó a cabo tareas de relevamiento de elementos que conformaban el hecho imponible sujeto a gravamen, por personal dependiente suyo que estuvo previa y debidamente autorizado a tales efectos por el propio Intendente municipal. Como así también, surge palmario la participación decisoria de las autoridades administrativas competentes cuando debían emitirse las decisiones pertinentes. ----------
------Como destaqué, tales actos administrativos responden al marco legal recién analizado, que, ciertamente, no fue controvertido por la Sociedad accionante. Entonces, sin mayores disquisiciones, encuentro que en tal sentido la sentencia ha excedido su propia competencia al resolver que son nulos los actos administrativos opugnados, cuando encuentran basamento en una normativa municipal que no fue cuestionada en la demanda, con lo cual resulta a todas luces carente de fundamentos el fallo. ----------

------Atenderé que "…es deber inexcusable explicitar los argumentos según los cánones racionales reconocidos y aceptados, por la cultura jurídica en el lugar y tiempo que el juez opera, justifican la decisión. Como condición de validez, los fallos judiciales han de ser conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa y la violación de tal principio, inhabilita los pronunciamientos que devienen meramente dogmáticos o de fundamentación aparente, por cuanto no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor. Admitir semejante proceder significaría reconocer validez a lo sostenido en la sola voluntad de los jueces…" (STJ CH N° 17/SRE/99). ----------

------De tal modo, el Tribunal *a-quo* arriba a un pronunciamiento que, como arguyó la Municipalidad de Puerto Madryn es *arbitrario* porque no expone un razonamiento lógico jurídico que justifique su conclusión de declarar la nulidad de los actos administrativos, ni atendió debidamente al material fáctico que emerge de las actuaciones administrativas que fueron provistas como prueba. -

------En consecuencia, su revocación se impone y en tal sentido lo juzgo y Voto.

------IX. En función de lo concluido, vuelvo a releer la demanda.----------

------En el Objeto de la pretensión P. además de lo que fue motivo de decisión (la declaración de nulidad), a lo largo del extenso escrito inicial, pretendía que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn se expidiera acerca del resto de los postulados que reproduje en párrafos anteriores. Por mencionar solo algunos, cito los que estaban referidos a la afectación del derecho de defensa, la prescripción de ciertos períodos fiscales cuyo cobro se exige en la Disposición impugnada; un embate frontal contra la percepción del gravamen reclamado aludiendo que se encuentra en pugna con la Ley de Coparticipación Nacional y Pacto Federal, en los términos de la adhesión local acaecida por la Ley XXIV N° 20, entre otros. ----------

------Todas estas cuestiones han quedado, como consecuencia del particular enfoque y abordaje que contiene el fallo en crisis y la solución a la que se arriba, exentos del estudio y de la resolución que se vino a buscar por ante la Judicatura. ----------

------Entonces, de ser compartida la opinión que dejaré propuesta al Acuerdo, de hacer lugar al recurso de apelación deducido y de revocar el fallo en crisis, necesariamente se torna procedente que se ordene la remisión de estos obrados a la instancia anterior para que, por medio de subrogantes legales, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn analice y se pronuncie sobre esos aspectos esenciales que se encuentran íntimamente relacionados con la determinación y pago del canon por los Derechos de Publicidad y Propaganda. ----------

------Así lo juzgo y Voto. ----------

------**A la misma cuestión el Ministro Vivas dijo:** ----------

------1. De manera minuciosa ha relatado el Ministro Panizzi los antecedentes de la causa, a los cuales me remito para prevenir redundancias innecesarias. Conforme lo explica, este Cuerpo ha sido llamado para resolver el recurso de apelación que contra la Sentencia Definitiva N° 01/2.020 de la Cámara de Apelaciones (fs. 250/281) interpuso la Municipalidad, ambas de la ciudad de Puerto Madryn. ----------

------Liminarmente, destaco que la impugnante fue demandada por ante los estrados de dicho Tribunal en el marco del trámite de una de las acciones Contencioso Administrativas que específicamente regula la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 y de las que se ha ocupado, extensamente, la doctrina de este Cuerpo en innumerables fallos (SI N° 49/95, 13/SCA/96 y 114/SCA/19, SD N° 8/SRE/96, SI Nº 99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05, entre otros). ----------

------Conforme se aclaró en autos, en la Sentencia Interlocutoria N° 120/SCA/2.020 -fs. 311/312- enderezando el planteo de la quejosa, fuimos citados para merituar el Recurso de Apelación previsto en el art. 138° de aquella, que habilita la impugnación de lo resuelto *"…contra la sentencia del Tribunal…"* mediante recursos de nulidad y apelación. Ello así, porque la demanda se inició por ante la Cámara de Apelaciones y este Superior Tribunal de Justicia toma intervención como su Alzada, en segunda instancia. ----------

------Según analizó también el primer votante, en esa Instancia se declaró nula la Resolución N° 620/16 del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) y la de su antecedente, la Disposición N° 024/15 de la Dirección General de Rentas municipal. Esta exigía a la accionante P. A. S.A. (en adelante P.) la suma de $ 2.045.812,18 en concepto de canon por los Derechos por Publicidad y Propaganda -período 2.009/2.014-. Dígase además que, en sede administrativa, la nombrada Sociedad apeló tal decisión, siendo desestimada y ratificada por el DEM mediante la citada Resolución. Entonces, el pronunciamiento que se ataca hizo lugar a la demanda, esa es la condena que pretende revertir la quejosa al acudir por ante esta Sede. ----------

------2. Para sostener su apelación, la Municipalidad de Puerto Madryn acusa que la sentencia descansa en una equívoca valoración de los hechos y de la prueba rendida en autos. ----------

------Argumenta que el razonamiento lógico jurídico expuesto en el fallo en crisis, se apartó del criterio seguido por este Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 07/2.020 y, adentrándose en reproducciones de extensos párrafos de los votos que la conforman (fs. 299 vta./300 vta.), se manifiesta sorprendida de que el *a-quo* desconozca la doctrina allí sentada. ----------

------Amparándose en tales fundamentos, controvierte que se encuentre acreditado en este juicio la delegación de su potestad recaudatoria en manos de

la contratista -P. S.A.- como lo razonaron los Sentenciantes en sus Votos, subraya que ello jamás sucedió. Expone que con la mencionada Sociedad acordó una prestación de servicios, consistente en la realización de actividades tendientes al recupero de las acreencias provenientes de tributos municipales en el marco de la Ordenanza N° 8.175. Acuerdo que, según destaca, mereció la ratificación del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad. Puntualiza que dicha empresa relevó y verificó la existencia de situaciones y/o actividades consideradas como posibles hechos imponibles y, una vez confeccionado el procedimiento respectivo, la autoridad administrativa pertinente *determinó* el canon en cuestión. Remarca que las diligencias de la contratada se produjeron bajo estricta supervisión de funcionarios públicos. ----------

------En base a tales consideraciones, afirma que la sentencia es *infundada* y califica el pronunciamiento como *arbitrario* porque, conforme alega, se desentiende de las actuaciones administrativas que fueron incorporadas como prueba en la causa. ----------

------3. Advertí al principiar mi Voto que, en honor a la siempre deseable brevedad, me ceñiría a la reseña confeccionada por el Colega que me precede en el orden de votación y que, de modo prolijo y pormenorizado, relató los términos de la demanda, la posición del tercero citado que compareció a juicio y del razonamiento lógico jurídico con que el Tribunal *a-quo* justificó el pronunciamiento impugnado. También del remedio deducido por la quejosa relatando los agravios con que pretendió sustentar su postura (fs. 299/309 vta.)- y de las respuestas generadas a partir de la vista corrida a la Sociedad actora y a la tercera citada –L. M. SRL- a tenor de los escritos acordelados entre las fojas 318/331 y 332/334 y vta., respectivamente. Además, resumió la prueba y las normas que consideró relevantes para fundar su voto, todo lo cual resulta ser fiel reflejo de las piezas procesales que tengo a la vista. Razón por la cual, no incurriré en reiteraciones innecesarias y las doy por reproducidas. ----------

------Sin embargo, antes de ingresar al tratamiento del remedio procesal deducido, es preciso recordar que como Tribunal de Alzada estamos constreñidos a proporcionar tratamiento a lo que ha sido materia de agravio, en tanto que constituye la medida de la apelación a la cual debemos ajustarnos en esta instancia, sin poder exceder los límites impuestos por la pretensión impugnativa del recurrente, ámbito exclusivo a resolver. ----------

------Es decir, el escrito de expresión de agravios debe contener un análisis crítico de la resolución que se pretende modificar, puesto que "…sólo se abre el recurso en la medida del agravio, esto en tanto y en cuanto el perdidoso no se conforma con la decisión de primera instancia que no acoge su postulación originaria. La no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (SCBA, Ac. y Sent, 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254)". En idéntico sentido, también ha juzgado "…La Cámara de Apelación excede su facultad de decisión al abordar, oficiosamente, un tema al que no aludía siquiera la expresión de agravios fundante del recurso sometido a su competencia revisora…; sólo puede pronunciarse **iura novit curia** si media recurso hábil, ya que su potestad decisoria queda limitada por los agravios del apelante… (SCBA; causa Ac. 25018 "F. N. c/ E.R. de la P. S.A., Daños y Perjuicios" 13-III-79; DJJBA, 30-V-79)". ----------

------4. Dicho ello, observo que de la expresión de agravios obrante a fs. 299/309 vta. surge a las claras que para el Municipio demandado la Sentencia Definitiva N° 01/2.020 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn es *arbitraria* e *infundada* porque, según sostiene, no atendió a las pruebas aportadas. ----------
------Sin perjuicio de la remisión efectuada al Dr. Panizzi, a fin de proporcionar contexto adecuado a la solución que adopte para resolver este remedio procesal, estimo pertinente extraer los principales argumentos incluidos en el esquema lógico jurídico contenido en el fallo. Sintéticamente: ----------

------a) El Dr. Fiordelisi, luego de verificar que los extremos procesales que habilitan la vía intentada, previno que principiaría su sufragio a partir del planteo que, en relación con la inconstitucionalidad de la delegación de funciones en materia tributaria, había esgrimido L. M. SRL. ----------

------Entonces, hizo referencia -en extenso- al poder tributario de los municipios (fs. 257/258 vta.) y finiquitó que son autónomos y revisten un poder tributario derivado que debe ser asegurado y garantizado por las provincias. Recordó que la problemática traída a juicio por la tercera citada, había sido resuelta en el precedente *"A. E.…"* anticipando que propiciaría idéntica solución en este caso. ----------
------A continuación, historió acerca de la Reforma del Estado y de la recaudación de los tributos como una función esencial directa de ese, para razonar que hubo un proceso de tercerización de la facultad de recaudación del Estado que es lo que en doctrina se denomina "*delegación transestructural de competencias"*. Para clarificar esa reflexión, expresó: *"…supone la existencia de una persona jurídica distinta a la estatal que actúa frente a terceros a título propio, y no como delegado propiamente dicho…"* (fs. 260 vta.). Aludió que, una de las características específicas del derecho tributario es *"la coacción en la génesis del tributo"* y justificó con citas doctrinarias la naturaleza jurídica de la potestad de *recaudar* (fs. 261 vta.) subrayando que es una función que hace a la esencia misma del Estado que importa "*…una atribución-deber irrenunciable…"* (fs. 262). ----------
------Remarcó las normas constitucionales en las que considera encuentra sustento lo expresado, las concordó con las de la Constitución local y las leyes municipales pertinentes (fs. 262 vta./263) a partir de las cuales, sometió a estudio el Contrato de Locación de Servicios suscripto por la recurrente y P. S.A. (fs. 264/265 vta.). Luego de un extenso análisis, reprochó que *"…la función pública esencial de recaudación tributaria se ha delegado en favor de una empresa privada absolutamente ajena a la Administración Pública Municipal…"*. Y completó "*…la normativa específica […] no ha previsto en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que el órgano competente pueda delegar los procedimientos de determinación y/o los procesos para obtener por*

vía coactiva el pago del tributo, en personas o empresas privadas […] tal proceder se opone a los principios de competencia en materia administrativa y de legalidad en materia tributaria…" (fs. 265 vta./266). ----------

------En consecuencia, opinó que el procedimiento administrativo que condujo a la determinación de oficio de una deuda a cargo de la parte actora por Derechos de Publicidad y Propaganda según Detalles de Medios confeccionada y notificada a la accionante, como la Disposición N° 024/15 y la Resolución N° 620/16 no se adecuó -juzgó- a las previsiones legales que había citado en su voto con anterioridad. ----------

------Justificó ello, en el análisis de la Ordenanza N° 8.570 y la Cláusula Octava del referido acuerdo e indicó que de la concordancia de ambos surge que la empresa aportaría la asistencia y asesoramiento de personal idóneo que se desempeñaría como "*agente municipal ad-hoc"*; quienes fueron habilitados como "verificadores municipales de elementos publicitarios" -completó- en el Anexo de la Resolución 1.827/13 del DEM. De esto derivó que, las personas que realizaron las constataciones no eran agentes ni funcionarios públicos, sino -destacó- personal dependiente de P. S.A. que es una empresa privada. En consecuencia, concluyó, *"... es de toda evidencia que las actuaciones tributarias fueron realizadas por personas que ninguna vinculación tenían con el Municipio demandado […] la Administración no ha hecho un correcto uso de sus facultades tributarias ni ha aplicado en debida forma las disposiciones del Código Tributario Municipal y de la Carta Orgánica…"* (fs. 268 y vta.).--
------Transcribe el art. 6° de la Disposición N° 024/15 DGR y finiquitó *"…acreditado que todas las funciones "encomendadas" por la Municipalidad a una empresa privada son las que legalmente se encuentran sometidas a su competencia…es indiscutible que ha existido una tercerización o delegación de funciones que le son propias e indelegables…"*. Con ello juzgó probado que *"…el procedimiento administrativo lo fue con deliberada inobservancia de lo expresamente reglado…"* en las normas citadas a lo largo de su voto y sentenció que ello era *"…suficiente a los fines de declarar el objeto principal*

de la demanda…y lo solicitado expresamente por L. M. SRL…”. Consideró pertinente anular la Disposición N° 024/15 DGR, la Resolución N° 620/16 y *“…todos los actos previos que ésta confirma”* y así lo dejó propuesto al acuerdo (fs. 269). ----------

------b) La Magistrada que votó en segundo término razonó, a grandes rasgos, que la actividad desplegada en el devenir del procedimiento administrativo de determinación de oficio del canon en cuestión estuvo a cargo de la empresa contratista. Lo que apreció como “*…una privatización de la recaudación impositiva por la cual el Estado Municipal delegó facultades de cobro a la empresa privada…”* con afectación de los fondos públicos estatales al efectivizar el pago del precio de aquella (fs. 278). Sobre esa base, aseveró que los actos administrativos desvirtuaron la presunción de legitimidad de la que gozan aquellos cuando son emitidos por el poder administrador, ya que la determinación de la obligación legal no había sido dictada por una decisión que atendiera los requisitos establecidos en la legislación vigente. Subrayó la Dra. de Villafañe “*…el procedimiento de determinación se constituyó sobre actas de relevamiento efectuadas en el marco de una delegación impropia de tales funciones… la Resolución N° 620/16 fue dictada sin que la administración pudiera conformar los presupuestos que hacen a la existencia y validez del acto y resultando (…) nulo de nulidad absoluta lo que así debe ser declarado como la de su antecedente…”* (fs. 279 vta). ----------

------5. Frente a ese pronunciamiento se alza la Municipalidad de Puerto Madryn y argumenta que el fallo es claramente infundado. Sostiene que declara la nulidad de las decisiones administrativas impugnadas sin analizar ni ponderar los antecedentes que surgen de las actuaciones administrativas, con prescindencia de los hechos que resultan acreditados en esas. ----------

------Específicamente, sus agravios giran en torno a desbaratar el fundamento basal referido a la supuesta *tercerización* de la función recaudatoria administrativa en manos de P. S.A. Para ello, ataca la conclusión a la que arribaron la Dra. de Villafañe y el Dr. Fiordelisi -cada uno con sus propios argumentos- de la existencia de una delegación de aquellas competencias y considerar, a partir de ello, que son nulos los actos administrativos por los que

se determinó de oficio el canon controvertido. Describe la quejosa que luego de ahondar acerca de la atribución constitucional asignada a las distintas esferas de gobierno, en ambos Votos de la Sentencia en crisis se asevera que lo inherente a la política tributaria y la recaudación impositiva es una función indelegable e irrenunciable del Estado municipal. Acuerda con esta expresión, pero rebate que la determinación del canon por los Derechos de Publicidad y Propaganda haya salido de su esfera de competencia o que no hubiese sido emitida por autoridad competente -como afirma el *a-quo*-. Alega que tal circunstancia, que se juzga probada en el fallo, jamás sucedió. ----------

------Arguye que solo puede arribarse a tal desenlace apartándose de los elementos probatorios que suministra un estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas que se agregaron. Pues, según considera, de esas surge a las claras la manera en que se sustanció el trámite administrativo que finaliza con la emisión de la **Disposición N° 024/15** del Director General de Rentas, por la cual se fijó el canon de los derechos en litigio. La impugnante aduce que si así lo hubiera hecho el Tribunal de la anterior instancia, no hubiese perdido de vista que la intervención del personal de la contratada lo hizo en íntima relación y "*supervisada"* por autoridades municipales. Asimismo, subraya que mientras las tareas encomendadas fueron siempre las de relevamiento y verificación de los hechos imponibles, la *potestad recaudatoria* nunca salió de su esfera de competencia. ----------

------En síntesis, acusa que el fallo es *arbitrario* porque, a su criterio, no tiene sustento en los antecedentes de hecho que las pruebas rendidas proporcionan, ni se ajusta a la normativa vigente y aplicable al caso. ----------

------5.2. A su turno, P. al contestar el traslado respectivo expresa que la apelación que viene a responder no es idónea para refutar las conclusiones a las que arriba el fallo; pues lo ataca -completa- de un modo genérico. Sin ocuparse de abordar, puntillosamente, qué argumentos de la Sentencia estima arbitrarios. ------Opina que el pronunciamiento impugnado es ajustado a derecho y acusa a

la Municipalidad de Puerto Madryn de pretender relativizar la participación de P. S.A. Se introduce en el tema y sostiene que la suscripción del acuerdo entre ambos vulnera el orden público. Porque, según argumenta, la recaudación tributaria municipal es una función pública estatal indelegable e irrenunciable. Defiende la sentencia cuestionada y arguye que la *tercerización* de esa potestad, viola el secreto fiscal consagrado en las leyes. Además, remitiéndose a la página web de la referida firma, asevera que el procedimiento para emitir los actos administrativos cuya nulidad declaró la sentencia en crisis, se encuentra viciado porque las facultades de verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria fueron delegadas a una empresa privada. Esto lo torna inconstitucional y, en consecuencia, razona que las decisiones administrativas que se dictaron son nulas, de nulidad absoluta. ----------

------5.3. En sentido coincidente respondió la tercera citada entre las fojas 332/334. ----------

------Hasta aquí los extremos del fallo y de los fundamentos con que la apelante pretende desbaratar el pronunciamiento en crisis. ----------

------6. Por resultar de interés para el caso, principiaré mi análisis con cita de un precedente en el que destaqué la importancia de la motivación de las sentencias. ----------

------Allí juzgué "…la propia Constitución Provincial exige al juzgador que brinde las razones de su decisión, de modo que sea controlable el *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión adoptada. La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente; no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Esta persigue la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa sea derivación razonada del

derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez...” (conf. mi voto en la SD N° 18/SCA/19). ----------

------Porque, la verdad sea dicha, si ello no sucede lo decidido por el Tribunal se torna *arbitrario.* ----------

------Ahora bien, esta Sala ha seguido la doctrina de la arbitrariedad, formulada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha sostenido que “…no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros, STJCh, SI N° 25/SRE/09). Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración de la prueba, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad (Augusto M. Morello, Ramiro Rosales Cuello, “Práctica del Recurso Extraordinario”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, págs. 204 y ssgts.; en igual sentido STJCh, SI N° 66/SRE/09). La excepción se viabiliza cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto “la 'arbitrariedad' -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí” (STJCh, SD N° 34/SRE/00, 16/SRE/06 y 13/SCA/16). ----------

------En concordancia con ello, en la Sentencia Definitiva N° 22/SRE/16 siguiendo al Alto Tribunal de la Nación este Cuerpo previno que: “...un acto judicial es descalificable, si se aparta de las constancias de la causa al limitarse a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio...”(v. doctrina de Fallos:310:2091; 312:1234; 315:2514; 319:2637), o “...cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud y se prescinde de la consideración de argumentos oportunamente introducidos por las partes, que podrían resultar conducentes para la solución del pleito...”(v. doctrina de Fallos: 319:2016 y sus citas; sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001 en autos S.C. M. 1108, L. XXXVI, caratulados, “M., Á. N. y otro c/ L. de B...”; Dictamen Procuración General de la Nación en la causa “C. de K., L. c/ E., S. T. - C. 538. XXXVII, entre muchos). ----------

------Criterio este que, ciertamente, es compartido por otros Superiores Tribunales de Provincias. ----------

------El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén caracterizó a la arbitrariedad como "...el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas jurídicas aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica" (conforme Acuerdo N° 19/98 "CEA").Tales reglas, conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. Arazi, Roland, La Prueba en el proceso civil, Edit. La Rocca, Bs. As. 1991, p. 102 y ss.) …De allí que, la apreciación absurda de hechos y prueba se configura -entre otras- cuando, precisamente, se violan estas reglas […] Es que, la sana crítica no nace en sí misma, ni se cierra en los límites de un carácter abstracto. Es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable…, en el sistema de la libre convicción o sana crítica, la ley

reserva a la discreción judicial determinar el valor de la prueba, aunque dicha actividad no es arbitraria, debe ser el resultado de ciertas pautas metodológicas expresadas en términos de reglas de lógica y experiencia…" (Cfr.: "in re Coletti…", Sent. del 11/09/2018 en LL Online: AR/JUR/58621/2018). ---------

------Concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, "…la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176)…". (Cfr.: Sala I "in re Sosa, Carlos Roberto…", Sent. del 29/04/2019 en LL Online: AR/JUR/11218/2019). ----------

------En definitiva, el Alto Tribunal de la Nación ha entendido que si la sentencia recurrida omite hacer mérito de circunstancias relevantes y efectúa una apreciación fragmentaria de la prueba producida, impide que la conclusión sea una derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa (cfr. CSJN, 05/04/1995, "L. n. A. C. de V. c. C. N. de A. y S.", LA LEY, 1996-D, p. 109). Así, "…La sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto es, en efecto, arbitraria, pues tal defecto lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a las distintas fuentes probatorias…" (CSJN, 26-3- 96, 'Herrera, Faustino c. Caja Nacional de previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles', cit. en "E. de Midón, Gladis, "La casación - Control del 'Juicio de Hecho', Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 338) (conf.:- in re "Hernández,…" Sent. del 16/10/2018, en LL Online: AR/JUR/79344/2018). ----------

------No en vano he descripto en extenso esta doctrina judicial pues en ella habré de subsumir la cuestionada evaluación que, de las probanzas de la causa, efectuaron los Sentenciantes para arribar al pronunciamiento que ahora se cuestiona. A fin de establecer si la Municipalidad de Puerto Madryn ha logrado demostrar el desvío lógico del razonamiento que, según vino a fundar en esta alzada, contiene la sentencia cuestionada. ----------

------7. En el caso, como acertadamente advirtió el Dr. Panizzi, de la valoración del expediente administrativo N° 243/14 EPP de la Dirección General de Rentas de la quejosa, no es posible tener por acreditada que la determinación de oficio del canon por los Derechos de Publicidad y Propaganda, cuya nulidad demandó y obtuvo la empresa actora en Primera Instancia, haya sido *tercerizada* o delegada en P. S.A. Tampoco que la decisión que lo impuso no emanara de una autoridad administrativa competente, ni que su cobro no hubiese ingresado directamente a las arcas públicas comunales. ----------

------Así lo juzgo, a partir del convencimiento que me proporciona una exhaustiva evaluación y análisis del referido trámite administrativo; con sustento en esa, estoy en condiciones de aseverar que le asiste razón a la Municipalidad apelante en lo que ha sido materia de agravio. ----------

------Con expresa remisión al prolijo resumen que el Voto anterior contiene del referido trámite, atiendo a la reglamentación aplicable. En primer lugar, no encuentro probada una *tercerización* de la potestad tributaria municipal en manos de la Sociedad accionante. Por otra parte, tampoco noto reflejada en el sub-judice la *delegación transestructural de competencias*, como lo destacó el Dr. Fiordelisi en su voto. ----------

------Ello así, porque "…la competencia es al órgano administrativo, lo que la capacidad al sujeto de derecho privado, y se "tiene" en el marco de los poderes atribuidos por las normas positivas. Así surge, en contraposición a aquello que

es propio, en general, de los sujetos privados, que la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento lo autorice en forma expresa o razonablemente implícita (C.S.J.N. Fallos: 254:56; 307:198). Frente al principio "*debe entenderse permitido lo que no está prohibido"* (postulado de la permisión) que domina la vida civil, es propio del régimen administrativo el apotegma "*debe entenderse prohibido lo no permitido*"(…). "en un sistema jurídico, ciertos individuos, al cumplir ciertas condiciones, están autorizados a ejecutar acciones con ciertos propósitos... La ley determina sus posibilidades de actuación -tratándose de la Administración Pública- expresas o implícitas en la medida de las limitaciones relativas a su objeto […] las posibilidades de actuación -la competencia- de la Administración a partir de la que tienen las personas jurídicas (…) una vez establecida la existencia del ente moral, se constituye para él una órbita de acción o capacidad o competencia dentro de la cual lo no prohibido está permitido… lo prohibido al ente en general es lo que no se atribuye en competencia como especialidad de su objeto. Sus actos, en cuanto infringieran esas órbitas de acción son pasibles... de sanciones de nulidad… la jurisprudencia advierte que: "El órgano administrativo se encuentra facultado para realizar todo aquello que resulta inherente a su tarea o aquello que resulta implícito dentro de lo expresamente conferido" (Linares, "La competencia y los postulados de la permisión", Rev. A. de Derecho Administrativo, N° 2, Sec. Doctrina, Publicación de la Universidad del Museo Social Argentino, Bs. As. 1971, pág. 14, conc. CNCAF -Sala I- en "G. N. B. S.A. ...", nº 33.167/00, del 9/05/02 - voto del Dr. Licht).- (STJ CH S.D. N° 07/SCA/06, 02/SCA/10, 06/SCA/11 y mi voto en las S.D. N° 07 y 18/2020). ----------

------Sobre esa base, en los dos precedentes mencionados en último lugar, destaqué que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Puerto Madryn, conforme expresamente consagra su Carta Orgánica, ha sido investido entre otras atribuciones, con la de *"...**hacer recaudar** impuestos, tasas y contribuciones que correspondan a la Municipalidad de acuerdo con las Ordenanzas vigentes…"* (art. 134°, inciso 6) (el destacado es propio).----------

-------Además, en concordancia con la justificación dada por el Ministro Panizzi, quiero subrayar que del análisis de las **Ordenanzas N° 8.175 (08.08.12) y 8.570 (31.10.13)** es posible derivar que el señor Intendente municipal se encontraba plenamente facultado para suscribir el Contrato de

Locación de Servicios con P. S.A. tal y como lo hizo. Lo que además mereció la ratificación expresa del Honorable Concejo Deliberante de esa Ciudad. ----------A más, se desprende de los antecedentes descriptos en ese Acuerdo, cuyo original ha sido agregado en autos y tengo a la vista, que su implementación lo era en el marco del sistema del "Ordenamiento Económico y Financiero" establecido en la Ordenanza N° 8.175 antes mencionada. Cuyo art. 2° determinaba expresamente "*…a fin de recuperar las acreencias en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, el Departamento Ejecutivo Municipal implementará el Programa de Recupero de Acreencias…"*. Y, en el Anexo II integrante de aquella, dentro del referido programa puntualizaba que el Departamento Ejecutivo estaba facultado para coordinar medidas específicas con entidades públicas o privadas, cuya colaboración o ejecución de acciones resulte necesaria para maximizar su eficiencia. ----------

------En ese marco, se suscribió el 19 de agosto de 2.013 la contratación. Mediante la cual, según surge del Objeto, se encomendaba a la Sociedad Anónima los *"...servicios de verificación, determinación, liquidación, seguimiento, gestión de cobranza y ejecución judicial a los responsables de gravámenes municipales por "Contribuciones que inciden sobre la Ocupación o Utilización de Espacios de Dominio Público, Derechos por Publicidad y Propaganda, Tasas de Habilitación e Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas…"*. Para ello, describe entre otras tareas a cargo de la "*prestataria"* las de: *"…detectar y relevar medios publicitarios y propagandísticos…liquidar los derechos de publicidad y propaganda… Emitir y distribuir…las Actas de Constatación y Liquidaciones, con la firma del funcionario municipal designado y/o que se designe al efecto; efectuar la gestión de cobranza, efectuar las intimaciones extrajudiciales con la firma del funcionario municipal designado, realizar la correspondiente notificación, y de proseguir la situación de falta de pago, confeccionar los "Certificados de Deuda" correspondientes para ser rubricados por los funcionarios con facultades para tal fin..."* (Cláusula Segunda). Finalmente leo que, en la Cláusula Octava (sub título "Personal Afectado") menciona que la *asistencia* y el *asesoramiento* a

cargo de P. S.A. sería por medio de *"... personal idóneo que se desempeñará como agente municipal ad-hoc…"*. ----------

------Estimé pertinente al pronunciarme en las Sentencias Definitivas N° 07 y 18/2020 y lo hago también para el caso, en la necesidad de insistir que los términos de dicha contratación se encuentran debidamente aprobados por el Honorable Concejo Deliberante. Asimismo, en el *sub-exámine*, tal como acontecía en ocasión de resolver aquellas, dicha circunstancia no fue motivo de impugnación alguna. Ergo, voy a coincidir con el Dr. Panizzi, se trata de una normativa vigente y aplicable al caso. ----------

------8. Entonces, puedo concluir que toda la actividad y/o intervención de P. S.A. en los momentos preliminares a la determinación del canon por los Derechos de Publicidad y Propaganda que se achacó a la accionante, estuvo inmersa en los parámetros proporcionados por los términos contractuales antes descriptos, los que a su vez, fueron suscriptos con la anuencia posterior del HCD. ----------
------Arroja incontrastable la valoración del trámite administrativo antes referido y cuya copia (debidamente certificada) tengo a la vista, que *la prestataria* confeccionó -a través de su personal- los Detalles de Medios Publicitarios (fs. 2/13) correspondientes a los períodos 2009-2014, elevados luego mediante nota por el Presidente de P. S.A. al Director General de Rentas, solicitándole diera inicio a un expediente para sustanciar los trámites de cada una de las empresas mencionadas en aquellos. Además, pidió que cursara la comunicación pertinente a la supuesta responsable del pago (fs. 14). Fue así que, desde la Dirección General de Rentas municipal, se confecciona la **notificación** pertinente para hacer saber a P. de la existencia de tal relevamiento. Conforme el cual, cito textual: *"...prima facie" resultaría ser beneficiario y responsable…"* de los hechos imponibles verificados (fs.15). --
------Subrayo entonces que, desde que se alerta la existencia de un supuesto hecho imponible con la confección del acta y detalle de medio de publicidad hasta la comunicación fehaciente al presunto responsable, observo la

intervención del personal de la empresa con más la de la autoridad administrativa competente. Quiero decir, la aludida *coordinación* entre la actividad privada y la acción pública, está probada. ----------

------A continuación, avizoro el descargo deducido por el apoderado de la empresa (fs. 16) que mereció un extenso análisis y la opinión de la titular del Departamento de Ejecuciones Fiscales de la Municipalidad de Puerto Madryn Memorando N° 43/15 (fs. 20/28)- que aconseja el rechazo del planteo recursivo. ----------

------Consecuente con ello advierto que, el 25 de marzo de 2.015, el Director General de Rentas, haciendo propios los fundamentos jurídicos contenidos en ese, dicta la **Disposición N° 024/15** que, luego de desestimar el descargo de P., **determina los derechos de publicidad y propaganda** por considerarla beneficiaria y responsable del pago de los Derechos por Publicidad y Propaganda en los términos del Código Tributario vigente -art. 3°- (fs. 29/30). Habiendo sido cuestionada por la nombrada (fs. 33/36), el 25 de abril de 2.016 el señor Intendente de la Municipalidad de Puerto Madryn Resolución N° 620/16- rechazó el recurso interpuesto y **ratificó la determinación tributaria en concepto de canon por Publicidad y Propaganda** practicada por Disposición N° 024/15 por la suma de $ 2.045.812,18 (art. 3°) intimando su abono dentro del plazo de 10 días (art. 4°) (fs. 47/48). ----------
------Hasta aquí la descripción de los hechos que arroja incontrastable el expediente administrativo acordelado como prueba. ----------

------9. Por lo tanto, de conformidad con las constancias que se desprenden de esta breve reseña, además de las tareas de *coordinación* que evidentemente se encuentran probadas, tal como lo mencioné en párrafos anteriores, **surge palmaria la participación de las autoridades comunales competentes, en el dictado de los actos administrativos respectivos**. ----------

------Es el Director General de Rentas quien determina el canon por publicidad en la Disposición N° 024/15. No obsta a ello que se diera inicio al trámite a instancia de las actas confeccionadas por los dependientes de P. S.A. ----------

------Desde que estos fueron expresamente *"habilitados"* por el propio Intendente Municipal, pero más tarde supervisada por funcionarios municipales. ----------
------Todo conforme la Resolución N° 1.827/13 (12.11.13) que habilitó como *"verificadores municipales de los elementos publicitarios"* (art. 1°) a las dieciocho personas mencionadas en el Anexo que la integra, indicando: apellido, nombre y documento nacional de identidad de cada uno. Además, fija que las tareas -el art. 2°- estaban sujetas a la *coordinación y verificación* de la Dirección General de Rentas, las que enumera en el art. 3°, a saber: *"…realizar constataciones, verificaciones, inspecciones, notificaciones…"*. Y habré de destacar que esta decisión administrativa, tampoco ha sido objeto de cuestionamiento expreso por la Sociedad actora en la demanda. ----------

------De lo narrado hasta aquí se sigue que la *alegada tercerización*, de haber existido, no surge de las constancias del expediente ni de la prueba colectada. En consecuencia, al amparo del criterio jurisprudencial ampliamente descripto en el apartado anterior, la sentencia en crisis resulta *arbitraria* toda vez que se ha logrado demostrar que contiene el vicio fundante del agravio de la quejosa: no se ajusta a los hechos probados en el juicio. ----------

------A más de ello, concordaré con la crítica que el Ministro Panizzi realiza relativa a la errónea aplicación de la doctrina de la "*delegación transestructural de competencias"* que cita el segundo votante en su razonamiento (fs. 260 vta.). Ya que conforme los supuestos a los que el Magistrado alude, se trata de una persona jurídica distinta a la estatal que actúa frente a terceros a título propio; esto no se da en el caso. Siendo más claros, si bien P. importa una Sociedad Anónima distinta del ente comunal, su desempeño no cuadra con el descripto. Además, la circunstancia de que resulte *prestataria* de los servicios incluidos

en el Convenio comentado, tampoco implica una actividad a título propio. En definitiva, yerra también la valoración del *a-quo* en este aspecto. ----------

------10. Para finalizar y sin perjuicio de que lo expuesto hasta aquí resulta más que suficiente para pronunciarme, debo decir que ante la falta de impugnación de la normativa descripta, como así también del acto administrativo por el cual fueron expresamente *habilitados* los verificadores *ad-hoc* para realizar las actas de relevamientos respectivas; se desvanecen los escasos argumentos con los cuales el Tribunal de Grado declaró la nulidad de la Disposición N° 024/15, como de su ratificatoria -Resolución N° 620/16-. ----------

------No puede negarse que los Sentenciantes para nulificar la determinación de oficio no tuvieron en cuenta el plexo normativo municipal en el que encuentran amparo, ni la omisión de la demandante de cuestionar expresamente la vigencia o aplicación de aquellas, si entendía que le causaba agravio. Esto es, la autoridad judicial llamada a resolver la declaración de nulidad de aquellas decisiones excedió la atribución de las competencias que le son propias adentrándose a juzgar la legalidad de la actuación administrativa pero omitiendo considerar el bloque de legalidad que la sustenta. Con lo cual, la carencia de ataque expreso, puntual y certero de las Ordenanzas antes referidas y de la Resolución N° 1.827/13 veda toda posibilidad de un pronunciamiento *ex officio* dado que no media requerimiento expreso de parte interesada. -------

------Desde que la presunción de legitimidad, motivo de análisis en el fallo impugnado, acompaña a todos los actos administrativos y, lo requerido por la parte actora a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, supone una decisión que contraviene lo dispuesto en aquella normativa. ----------

------11. En mérito de lo analizado precedentemente, acordaré en hacer lugar a la apelación. Por lo tanto, concuerdo también con el Magistrado que me precede en el voto, cuando juzga que habiendo circunscripto los Sentenciantes su pronunciamiento a la nulidad de los actos administrativos con fundamento en la delegación de competencias, hubo cuestiones esenciales que formaban parte

de las pretensiones contenidas en la demanda, que no fueron abordadas por ambos votantes arribando al pronunciamiento final sin ser resueltas. Razón por la cual, su solución se encuentra pendiente. Siendo ello así, habré de coincidir con la necesidad de devolver estos actuados a la instancia anterior para que, por medio de subrogantes legales, proporcionen finiquito a esas. ----------

------**A la segunda cuestión, el Ministro Panizzi dijo**: ----------
------Tal como he resuelto la primera cuestión, propicio: 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación impetrado por la demandada Municipalidad de Puerto Madryn en la hoja 285 y fundado entre las hojas 299/309 vta.. 2°) Revocar la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.020 dictada por Cámara de Apelaciones de esa ciudad en todas sus partes, la que corre agregada entre las hojas 250/281, atento la inexistencia de delegación de competencia de la Municipalidad de Puerto Madryn. Disponer el reenvío del expediente a la instancia originaria para que, integrado ese Tribunal por los subrogantes legales, dicte una nueva sentencia que decida las cuestiones esenciales que no fueron objeto de pronunciamiento y estuvieron comprendidas en los extremos de la *litis*. 3°) Conforme las razones que fundan esta decisión, habiendo mediado sustanciación y en tanto la parte actora y una de las terceras citadas concurrieron por ante esta alzada a controvertir la estrategia procesal expuesta por la recurrente en esta instancia, las costas deberán ser soportadas de manera conjunta y en partes iguales por P. A. S.A. y L. M. SRL (art. 69° del CPCC). 4°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: a la Dra. J. S., representante legal de la Municipalidad apelante, en el 30% de los que resulten oportunamente regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia. Para los demás letrados: de la Sociedad Anónima accionante (J. I. B.) y de L. M. SRL (Dres. D. G. L. y A. P., de manera conjunta) en el veinticinco por ciento (25%) del monto que resulte regulado oportunamente en la instancia anterior para los letrados de cada parte. Todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 8°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4 -modif. por Ley XIII N° 15- y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley; con más IVA, si correspondiera. ----------

------**A la segunda cuestión, el Ministro Mario Luis Vivas dijo:** ----------
------Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Panizzi. -----

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se firma por dos Miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente. ----------

----------**S E N T E N C I A** ----------

------**1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación impetrado por la demandada Municipalidad de Puerto Madryn en la hoja 285 y fundado entre las hojas 299/309 vta. ----------
------**2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 01 del año 2.020 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, obrante entre las hojas 250/281, atento la inexistencia de delegación de competencia de la Municipalidad de Puerto Madryn. ----------
------**3°) REENVIAR** esta causa a la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad para que, por intermedio de los respectivos subrogantes legales, dicte sentencia según corresponda. ----------
------**4°) COSTAS** de esta alzada, de manera conjunta y en partes iguales, a P. A. S.A. y L. M. SRL, por el principio objetivo de la derrota (art. 69° del CPCC).
------**5°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. J. S., representante legal de la Municipalidad apelante, en el 30% de los que resulten oportunamente regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia. Fíjase los del letrado de la Sociedad accionante -J. I. B.- en el veinticinco por ciento (25%) del monto que resulte regulado oportunamente en la instancia anterior para los letrados de esa parte. Asimismo, idéntico porcentual y de manera conjunta se establecen para los Dres. D. G. L. y A. P. (abogados de L. M. SRL) de los estipendios profesionales que se establezcan por la participación de su representada en aquella instancia. Todo conforme lo dispuesto en los artículos 5°, 8°, 9°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4 -modif. por

Ley XIII N° 15- y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley; con más IVA, si correspondiera. ----------

------**6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. ----------